

INDICE

PÁGS.

Parte segunda.—Capacidad de las partes para comparecer en juicio y modo de representación en juicio de las personas jurídicas.

TITULO PRIMERO.—Capacidad de las partes (personas físicas)

5

1. El actor y el demandado deben ser capaces para comparecer en juicio.
2. Criterio para determinar esta capacidad.
3. Doble orden de incapacidades: *absolutas* y *relativas*.
4. Son incapaces *absolutamente* los menores no emancipados y los sometidos a interdicción.—A. Menores no emancipados. Quién los representa de ordinario.
5. Su representación confiada a un *curador especial* en los casos de los artículos 224, párrafo 2.º; 206, párrafo aparte, Código civil, y 136, párrafo 2.º, Código procesal civil.
6. (*En nota*). Actos de la vida civil en que interviene el menor personalmente (Código civil, artículos 1.983, 251, 280). Si el menor sometido a *patria potestad* puede promover la instancia para el nombramiento de tutor o curador de que trata el art. 233 del mismo Código civil.
7. Del Curador *ad bona* nombrado según el art. 247 del Código civil. Si tiene la representación jurídica del menor en todo lo relativo a los bienes del testador dejados por el mismo al menor. Opinión afirmativa.
8. B. *Personas sometidas a interdicción judicial o legalmente*. a) *Interdicción judicial*.—Quién representa a los sometidos a ella. (*En nota*). El sometido a interdicción por sentencia de primer grado, puede apelar por sí mismo (481, último párrafo, Código procesal civil). *Quid* del recurso de casación contra la sentencia de apelación que pronuncia la interdicción. ¿*Quid* si se trata de demandar en juicio a quien no está sometido a interdicción *legalmente*, pero que es *naturalmente* incapaz por enfermedad mental?
9. *Interdicción legal*. Quién representa en juicio a los sometidos a ella. Crítica de dos sentencias de la casación y del Tribunal de apelación de Roma que declaran que la interdicción legal no priva al condenado de la capacidad para comparecer en juicio por sí mismo, incluso sin legítimos representantes.

10. Continuación.
11. Incapaces relativamente. A. *La mujer casada*. Autorización marital. Cuándo la necesita la mujer casada para poder comparecer en juicio. (*En nota*). Examen de algunas dudas. a) Dudas relativas a las separaciones amistosas o judiciales; b) A las causas en que se discute sobre la posibilidad de establecer o sobre derechos reales inmobiliarios; c) A la constitución de *parte civil* en juicio penal.
12. Forma de la autorización marital para la mujer casada demandada o actora en juicio.
13. Autorización judicial de la mujer casada (art. 136, Código procesal civil).
14. Sólo es necesaria para los actos que requerirían según la ley autorización del marido. (*En nota*). Consecuencias. Procedimiento para obtener la autorización judicial (Código procesal civil, artículos 799 y siguientes).
16. Autoridad competente para conceder la autorización. *Quid* si la la mujer casada es menor de edad.
17. Efectos de la autorización marital o judicial en las nuevas fases del juicio.
18. *Quid* de la mujer núbil o viuda al tiempo de comenzar el juicio y que contrae matrimonio durante el mismo.
19. B. *El tutor*. Qué acciones puede promover en juicio sin autorización del Consejo de familia o de tutela (artículos 296, 261, y 262, Código civil.) *Quid* del tutor del sometido a interdicción que debe proseguir el juicio iniciado por su pupilo, cuando éste no estaba todavía sometido a interdicción.
20. Si tratándose de las acciones de que se ocupa el número anterior, el tutor autorizado para promover el juicio de primer grado necesita nueva autorización para impugnar la sentencia de los primeros Jueces con los recursos ordinarios o extraordinarios.
21. C. *Quid* que promueva acciones en juicio en interés del hijo sujeto a su patria potestad (art. 224, Código civil).
22. *Quid* de los que están puestos en posesión temporal de los bienes del ausente (artículos 28 y 29, Código civil).
23. E. y F. *El menor emancipado* y el *mayor inhabilitado* (artículos 318 y 339). (*En nota*). *Quid* si el curador rehusa prestar su asistencia.
24. La incapacidad del inhabilitado para comparecer por sí solo en causa se refiere a todos los juicios, incluso los que no se refieren a intereses pecuniarios o patrimoniales.
25. G. Si el *administrador provisional* o *curador temporal* nombrado al que pide la interdicción o inhabilitación, según los artículos 327 del Código civil y 839 del Código procesal civil, puede o debe representar o asistir al que pide la interdicción en los juicios.
26. H. *Quid* del mandatario de negocios.
27. I. *Quid* del *secuestrador judicial*.
28. L. *Quid* de los *quebrados* (art. 699, Código de Comercio).
29. Si el quebrado puede por sí constituirse *parte civil* en el *juicio penal*.
30. *Quid* en el caso en que cese el *estado de quiebra*, según los artículos 816 y 841 del Código de Comercio, o se cierre el procedimiento de quiebra según el art. 817 del mismo Código.
31. *Quid* del *quebrado* en estado de *moratoria*.

32. (*En nota*). Entre los relativamente incapaces no están comprendidos los *extranjeros demandantes*, por no haber conservado la legislación italiana la obligación de la caución *judicatum solvi*.

TITULO II.—Representación de las personas jurídicas en juicio

39

33. Doble investigación necesaria en cuanto a las personas jurídicas, actoras o demandadas.
34. En la administración de las *Corporaciones* debe distinguirse la parte *ejecutiva* de la *deliberante*.
35. El *Municipio*, actor o demandado en juicio, está representado por el Alcalde (art. 149, núm. 9.º, ley municipal y provincial, 4 de Mayo de 1898). (*En nota*). Representación especial del Municipio o de una fracción del mismo, confiada en ciertos casos a otra persona.
36. El Alcalde, para comparecer en juicio, necesita la autorización del *Consejo municipal* y a veces el de la *Junta provincial administrativa*.
37. Continuación y diferencias entre una y otra autorización.
38. La *Junta municipal* promueve las acciones posesorias; en casos de urgencia suple al Consejo municipal, concediendo, en vez de éste, las autorizaciones necesarias al Alcalde para las acciones que deben promoverse o sostenerse en juicio (art. 135, núm. 1.º, y 136 de la ley citada).
39. Comparación entre el art. 94 de la ley anterior de 20 de Marzo de 1865, apéndice A, y el art. 36 de la ley vigente de 4 de Mayo de 1898. Si, según el art. 94 de la ley de 20 de Marzo de 1865, dada la autorización de la Junta, por razón de urgencia, el Alcalde tiene aptitud legítima para representar en juicio al Municipio, o si necesita también la autorización del Consejo municipal, ratificando el acuerdo de la Junta.
40. Cómo, dado el art. 136 de la vigente ley, semejante al art. 118 de la de 10 de Febrero de 1869, esta ratificación es indudablemente necesaria para los actos judiciales que se realicen después de la primera convocatoria del Consejo municipal.
41. La ley sarda sobre Administración provincial y municipal de 23 de Octubre de 1859, requería terminantemente la autorización indicada para *cada uno de los grados de la causa*.
42. Esta disposición no se reprodujo en la ley italiana de 20 de Marzo de 1865, Apéndice A, ni en las de 1889 y 1898.
43. De aquí la duda de si, bajo el imperio de estas leyes, el Alcalde, debidamente autorizado para el juicio de primer grado, necesita nueva autorización para los juicios de apelación, oposición, revocación y casación. Distinción, a este propósito, adoptada por las Casaciones de Roma y Turín, entre juicios promovidos con los remedios ordinarios, y los propuestos con remedios extraordinarios; salvo siempre en el Alcalde la facultad y la obligación de atender a los actos de *conservación* en interés del Municipio. Jurisprudencia contraria de las Casaciones de Nápoles y de Florencia, entendiendo que la autorización, una vez concedida genéricamente, basta para todos los estados

ordinarios y extraordinarios del juicio, Jurisprudencia oscilante de la Casación de Palermo.

44. Nuestra opinión.
45. La Provincia está representada en el juicio por el *Presidente de la Diputación provincial*, previa autorización del *Consejo provincial*, o, en casos de urgencia de la *Diputación provincial* (artículo 217, núm. 11, 235, núms. 8.º y 9.º, 226, de la citada ley de 4 de Mayo de 1898).
46. Representación en juicio de las *Instituciones públicas de beneficencia*: autorización necesaria de la *Junta provincial administrativa* (ley de 17 de Julio de 1890, art. 35, letra h).
47. (*En nota*). Comparación, a este propósito, entre las disposiciones de la ley precedente sobre Obras pías de 3 de Agosto de 1862 y la ley actual.
48. Si los representantes de la Provincia y de las Instituciones públicas de beneficencia, debidamente autorizadas para comparecer en juicio, necesitan nueva autorización para los juicios de apelación, oposición, revocación y casación.
49. *Quid* de los demás *establecimientos públicos* actores o demandados en juicio.
50. Si una entidad, aún no legalmente reconocida en juicio, puede comparecer en él y quién debe representarle.
51. Si las Corporaciones, antes de haber sido autorizadas para aceptar los legados que se les hagan, tienen capacidad legítima para promover y sostener pleitos relativos a aquéllos.
52. *Quid* de las *Corporaciones extranjeras* que pretenden ejercitar acciones judiciales en nuestro Estado.
53. *Las Administraciones del Estado* en juicio: citaciones y notificaciones: representación y defensa en las causas (Real decreto de 16 de Enero de 1876).
54. *Quid* de la *Administración para el fondo del culto*: ley de 7 de Julio de 1866, Real decreto de 18 de Julio de 1866, ley de 14 de Agosto de 1879.
55. (*En nota*). *Parroquias y Capellanías autónomas*.
56. Además de las Corporaciones propiamente dichas que son *entidades jurídicas absolutas*, hay otras instituciones que pueden llamarse *entidades jurídicas relativas*.
57. Tales son las *comunidades de regantes*, para *deseccación de lagos y estanques*, *Pantanos y marismas*, y para la *derivación y uso de aguas con fines industriales*.
58. Tales también las *Sociedades mercantiles* (art. 77, párrafo último, Código de Comercio).
59. *Quid* de las *Sociedades civiles*.
60. *Quid* de las demás *Asociaciones* que no tienen personalidad jurídica legalmente reconocida, y que no presentan los caracteres de *Sociedad civil* propiamente dicha, pero que tienen un fin propiamente moral, instructivo, artístico o recreativo.
61. *Administraciones especiales a que la ley reconoce representación propia*: *Lista civil y patrimonio privado*, del Rey, de la Reina y de los Príncipes de la familia Real.
62. Distinción entre el patrimonio privado y la lista civil.
63. *Herencia yacente y herencia beneficiada* (Código civil, artículos 980, 981, 982 y 964).

- 64. *Masa de acreedores en la quiebra* (artículos 691, 699, 717, 723, 724, 726, Código de Comercio).
- 65. Si el curador de la quiebra, para obrar en juicio en nombre y por cuenta de la masa, ha de estar autorizado previamente por el Juez delegado, y si el mandato *ad litem* debe ser conferido a los patrocinantes por el Juez delegado o por el curador.
- 66. Continuación.
- 67. Si los acreedores singulares del quebrado pueden obrar en juicio en su interés particular mientras no esté disuelta la masa.

TITULO III.—Efectos del incumplimiento de las disposiciones de que tratan los dos títulos anteriores.

70

- 68. Sanción de las reglas que regulan la capacidad de las partes para comparecer en juicio y la representación en juicio de las entidades jurídicas. Distinciones.
- 69. A. Hay nulidad *absoluta* si en lugar de la persona a quien corresponde legalmente la representación del incapaz o de la entidad jurídica, comparece otra persona como actor o demandado.
- 70. B. Si por el contrario, el verdadero representante del incapaz o de la entidad comparece sin la autorización debida, o si la persona física *relativamente* incapaz comparece en la causa sin la autorización o asistencia requerida por la ley, hay nulidad *relativa*.
- 71. Dudas relativas a las Corporaciones y especialmente al Municipio. Disposiciones del art. 205 de la ley municipal vigente, que reproduce textualmente las del art. 154 de la ley de 20 de Marzo de 1865 y las del art. 179 de la ley de 10 de Febrero de 1869, y que hace responsables de las costas y daños a los administradores municipales que emprenden o sostienen pleitos en nombre y por cuenta del Municipio sin las autorizaciones legales.
- 72. Si esta responsabilidad es la *única* sanción de la inobservancia de la ley o sea de la falta de autorización.
- 73. Hay quien sostiene esto.
- 74. Pero esta opinión está hoy casi u *ánimamente* reflejada y con razón.
- 75. Sin embargo, la Casación de Turín en numerosas sentencias desde 1862 a 1882, distingue entre la autorización del Consejo comunal y la de la Diputación (hoy Junta) provincial requerida según el art. 144 de la ley de 20 de Marzo de 1885, Apéndice A y quieren que la falta de la primera produzca la nulidad de los actos y de las sentencias, y que la falta de la segunda *sólo* dé lugar a la responsabilidad de los administradores, siendo válidos el juicio y la sentencia.
- 76. Crítica de esta jurisprudencia, abandonada después por la misma Casación de Turín desde 1882 en adelante.
- 77. Naturaleza de esta nulidad. En la jurisprudencia prevalece la opinión que la considera *absoluta* pudiendo alegarla por lo mismo la parte contraria.
- 78. Reputación, razones por las cuales creemos que la nulidad es *relativa*.

- 79. (*En nota*). La doctrina y la jurisprudencia francesas están de acuerdo con nuestra opinión.
- 80. Si en caso de pleito iniciado o sostenido por los administradores de una Obra pía sin aprobación de la autoridad tutora, da lugar a nulidad de los actos del juicio y de la sentencia.
- 81. Debe admitirse la solución afirmativa en la legislación anterior, sobre Obras pías (1862).
- 82. Y en la legislación actual sobre instituciones de beneficencia pública.
- 83. Pero esta nulidad es *relativa*. Consecuencias.

Parte tercera.—El juicio 85

- 84. Noción del procedimiento.
- 85. Su necesidad.
- 86. Elementos constitutivos de un buen sistema procesal.
- 87. Partes de que consta el juicio.

Sección primera.—De la constitución en juicio..... 87

- 88. Doble indagación a este propósito:

TITULO PRIMERO.—Cómo se inicia el juicio 87

- 89. Contradicción entre las partes; acto de citación con que se inicia el juicio.
- 90. Cómo pueden proponerse en el juicio demandas *accesorias* mediante la *comparencia*.
- 91. Si las demandas de *reconvención* deben proponerse en el acto de citación. Debe preferirse la opinión negativa Disposición del artículo 29 del Real decreto de 31 de Agosto de 1901, núm. 413.
- 92. La comparencia voluntaria de las partes en juicio dispensa de la formalidad en el acto de citación.
- 93. Para ciertas medidas *especiales* se declina la regla de la oposición entre las partes y la demanda se propone en *recurso*, y no en acto de citación.

CAPITULO PRIMERO.—Del acto de citación 92.

- 94. Noción del mismo.
- 95. Según la ley italiana se realiza por voluntad del *actor*.
- 96. Debe hacerse mediante Alguacil.
- 97. Objeto del acto de citación.
- 98. Triple especie del mismo.
- 99. A. En qué casos ha lugar a la citación *por cédula*.
- 100. Indicaciones que debe contener la cédula de citación.
- 101. (*En nota*). Objeciones en la Comisión legislativa entre la admisión de la citación por simple cédula, crítica de dos circulares del Guardasellos (9 de Julio y 6 de Agosto de 1881) en que se quiso

someter al impuesto de Timbre las relaciones de notificación de las citaciones por cédula. Revocación de esta circular: art. 4.º, ley de 29 de Junio de 1882 y la de su Reglamento de 10 de Diciembre de 1882.

102. B. *Acto formal de citación*. Partes de que consta racionalmente.
103. El legislador italiano ha querido que constituya un acto *único e indivisible*.
104. Inconveniente de este método.
105. Modificaciones de los artículos 86 y 87, Reglamento general judicial.
106. El mismo legislador en otras disposiciones, ha sentido la necesidad de distinguir el *Libelo* (obra del actor) de la *notificación del mismo* (obra del Alguacil).
107. Esta distinción continúa en la práctica.
108. Indicaciones que debe contener el acto formal de citación. Art. 134, del Código procesal civil. (*En nota*). Cuando una de las partes es una *entidad jurídica*, ¿es necesario designar en el acto jurídico la persona física, llamada a representar a la entidad actora o demandada en juicio, y, en caso afirmativo, cómo debe hacerse la indicación? (*En nota*). No es necesario que en el acto de citación se designen los artículos de la ley que sirven para fundamentar la demanda. (*En nota*). Si es suficiente el propósito de la ley, respecto a la designación del término para comparecer, la citación que se refiere al *término legal*.
109. Notificación de la citación a la persona del demandado. (*En nota*). No se requiere para la validez del acto que el Alguacil ponga dos veces su firma al pie de la demanda del actor y de la diligencia de notificación del acto al demandado. Basta que firme al Fiscal de la relación.
110. *Quid* de las notificaciones de citaciones de personas incapaces *absoluta o relativamente* para comparecer en juicio, o de entidades jurídicas (artículos 136-138, Código procedimiento civil). (*En nota*). *Quid* si se trata de demandado en situación de enfermedad mental, pero sin estar declarado sujeto a interdicción ni inhabilitado, o de interdicto o inhabilitado sujeto a curatela temporal.
111. *Dónde* se notifica el acto de citación. Notificación hecha en *persona propia*.
112. *Mandatarios legales*, del demandado para recibir la notificación de la citación.
113. Doble orden de estos mandatarios. (*En nota*). Es necesario que la notificación se haga al mandatario en el *lugar* designado por la ley (art. 139, Código procedimiento civil); pero no es necesario que se designe en la relación del Alguacil el *nombre y apellido* del mandatario, bastando la indicación de la *calidad* de éste. (*En nota*). *Quid* si la persona a quien se notifica el acto y a quien se calificó de mandatario legal del demandado resulta que no lo es. (*En nota*). *Quid* si aquel a quien se notifica la notificación en propia mano y que dijo al Alguacil ser la persona llamada a juicio, resulta que no lo es.
114. En todo caso, la entrega de la copia no debe hacerse a persona que, por edad o vicio esencial, sea incapaz de testimoniar. Pero la capacidad se presume, mientras no hay prueba en contrario.

115. El Alguacil debe, so pena de nulidad, mencionar en su relación la observancia de todas las formalidades prescritas en el artículo 139, Código de procedimiento civil.
116. Valor probatorio de la relación del Alguacil.
117. Notificación de la citación en el domicilio *elegido* por el demandado (art. 140, Código de procedimiento civil).
118. Formalidades especiales para la citación de algunas personas que se encuentran en *condiciones especiales*: a) El que vive a *bordo de nave mercantil*, o pertenece a la *tripulación de las mismas* (art. 139, Código de procedimiento civil).
119. b) El que *no tiene domicilio, residencia o morada conocida*: examen del art. 141, Código de procedimiento civil.
120. Si el extracto que debe publicarse en la hoja de anuncios judiciales según el artículo citado, debe ir firmado por el Alguacil (artículo 186 Reglamento judicial general).
121. Si esta inserción es formalidad esencial para la existencia jurídica del acto de citación, de que se ocupa el mismo art. 141.
122. El hecho de que el demandado no tenga domicilio, residencia ni morada conocidos no se presume, y debe probarle el Alguacil en su relación.
123. c) Citación del que *no tiene residencia, domicilio ni morada en el Reino* (art. 142, Código de procedimiento civil).
124. Si los artículos 141 y 142 comprenden, sólo bajo el nombre de *domicilio desconocido* o situado fuera del Reino, el domicilio *real* o también el *elegido*.
125. d) *Citación de militares o marinos en activo y de personas asimiladas* (art. 143, Código de procedimiento civil).
126. C. *Citación por públicas proclamas*. (*En nota*). Cómo el legislador las autoriza a veces directamente (ejemplo, art. 9.º, ley 29 de Junio de 1889, núm. 4.946, sesión 2.ª).
127. Autoridad judicial llamada a autorizarla, en los demás casos (artículo 146, Código de procedimiento civil).
128. (*En nota*). Citación por públicas proclamas, ante la Junta provincial administrativa (art. 15, Real decreto de 4 de Junio de 1891, núm. 273). Si puede permitirse en las causas ante la Sección 4.ª del Consejo de Estado.
129. La autorización judicial debe ir precedida de conclusión del Ministerio público, incluso después de la ley de 28 de Noviembre de 1875. (*En nota*).
130. Procedimiento para la autorización.
131. Cómo se hace la citación. (*En nota*). A nuestro entender, puede autorizarse aun cuando no se conozca el número exacto y el nombre de todas las personas a quien haya que citar.
132. Obstáculos que encontró la admisión de la citación por proclamas públicas en la Comisión legislativa. (*En nota*). Que este modo de citación no le admiten otros Códigos extranjeros.
133. (*En nota*). Si la notificación por públicas proclamas, permitida excepcionalmente por la ley para actos de citación, puede extenderse también a la notificación de los demás actos, y especialmente de las sentencias.
134. Principales efectos del acto de citación. (*En nota*). Razón jurídica de la disposición del art. 703 del Código civil.

- 135. (*En nota*). Indicaciones sobre el efecto unerruptivo de la prescripción producido por el acto de citación, y sobre el art. 2.128 del Código civil.
- 136. Entre los efectos del acto de citación algunos son procesales y otros atributivos o conservadores de derechos. Importancia de esta distinción.

«CAPITULO II.—Del término para comparecer, y en general de los términos procesales 128

- 137. Sistemas respecto a la determinación del término para comparecer.
- 138. Criterios del legislador italiano.
- 139. Término para comparecer ante los conciliadores y los Pretores (art. 147, Código procesal civil, ley de 30 de Marzo de 1890 y Real decreto de 9 de Noviembre de 1891).
- 140. Ante los Tribunales y Cortes de apelación en causa *civil* (art. 148 del mismo Código).
- 141. En pleitos *mercantiles* de 1.ª y 2.ª instancia (art. 876, Código de Comercio).
- 142. *Quid* en las jurisdicciones territoriales de Ultramar (art. 149, Código procesal civil).
- 143. El término señalado para comparecer no puede ser *menor* que el legal, so pena de nulidad de la citación; pero ésta no es nula, en cambio, si se señaló en el acto un término para comparecer *mayor* que el legal.
- 144. Derecho del demandado a quien se ha señalado para comparecer un término mayor que el legal a citar por *cédula* al actor a una audiencia correspondiente al término legal (ley de 31 de Marzo de 1901, art. 1.º, y Real decreto de 31 de Agosto de 1901, artículos 1.º y siguientes).
- 145. Las distancias se miden desde el lugar del juicio al lugar en que *efectivamente* se ha realizado la citación. Consecuencias.
- 146. Disposición del art. 150 del Código procesal civil. Casos a que se refiere y aplica.
- 147. Continuación.
- 148. Cuál sea el término para comparecer en caso de citación hecha según el art. 141 del Código procesal civil.
- 149. Caso en que los demandados sean *varios* y tengan derecho a términos distintos en razón de la distancia diferente de los lugares en que cada uno de ellos fué citado (art. 151, Código procesal civil).
- 150. Continuación y disposición del párrafo 1.º del art. 1.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1901.
- 151. Términos para comparecer en la citación por *proclamas públicas* (art. 152 del mismo Código). (*En nota*). Si este término puede ser *menor* que el establecido por la ley para las citaciones ordinarias.
- 152. Disposición del párrafo 1.º del art. 154, Código procesal civil.
- 153. Modificaciones de la ley de 31 de Marzo de 1901.
- 154. Casos en que ha lugar a la abreviación de los términos ordinarios.

155. No sólo el Pretor y el conciliador, sino también el Presidente del Tribunal o de la Corte pueden ordenar la comparecencia para el mismo día de la notificación de la citación en la hora indicada, cuando el lugar de la notificación y el del juicio están en el territorio del mismo Municipio.
156. La prohibición de abreviar los términos ordinarios en más de la mitad no se extiende al caso del núm. 1.º del art. 148, Código procesal civil. Caso en que el Presidente del Tribunal o de la Corte se llama a abreviar los términos para la comparecencia cuando el lugar en que se hace la notificación de la citación y aquel en que debe comparecerse se encuentran en el territorio de *distintos Municipios pero de una misma provincia*.
157. Cómo se hace y se admite la demanda de abreviación de términos (art. 154 citado).
158. (*En nota*). Pueden hacerla tanto el actor como el demandado.
159. Si la providencia que abrevia el término para comparecer es susceptible de impugnación o reclamación.
160. *Reglas generales sobre términos procesales*.
161. I. Horas en que, bajo pena de nulidad, no pueden hacerse los actos de citación, de notificación o de ejecución (art. 42, párrafo 1.º, Código procesal civil). (*En nota*). Si esta prohibición puede derogarse con permiso especial del Pretor.
162. II. Actos que pueden realizarse en días festivos (artículo citado).
163. III. En el cómputo de los términos medidos por horas, días o períodos mayores, no se comprende nunca la hora o el día de la *notificación* (art. 43, párrafos 1.º y 2.º del mismo Código). *¿Quid del día u hora del vencimiento?*
164. Distinción.
165. Continuación y ejemplos. Por regla general, en el término para comparecer a consecuencia de acto de citación, debe contarse el día de la comparecencia. Jurisprudencia contraria de la Casación de Nápoles y refutación de la misma.
166. Cómo debe contarse los *meses* en los términos establecidos por uno o más meses.
167. IV. Todos los términos procesales son *continuos*, por lo cual se computan también los días *festivos* (art. 43, párrafo último). *Quid* si es festivo el último día de término. Distinciones.
168. V. Cuando en el día fijado para la comparecencia no haya audiencia, se debe comparecer en la siguiente (art. 44 del mismo Código).
169. VI. Cuando la ley o (*en nota*) el *Juez* establecen un término a partir de la notificación, este término corre también contra la parte a cuya instancia se realiza la notificación, salvo expresa disposición en contrario (art. 45). (*En nota*). *Quid* si las partes son más de dos.
170. VII. Los términos *perentorios* o *prorrogables* (art. 46). (*En nota*) Por regla general, los términos legales son perentorios y prorrogables los que señala el *Juez*, salvo disposición en contrario del legislador o del *Juez*.
171. VIII. Reglas relativas a la prórroga de los términos (art. 47).

CAPITULO III.—De la inobservancia de las formalidades legales en el acto de citación, y, en general, en los actos procesales 153

- 172. Efectos de la violación u omisión de las formalidades legales en los actos procesales.
- 173. Que no siempre puede aplicarse el principio *quidquid fit legem nullum est*.
- 174. Debe rechazarse hoy la aplicación de este principio a las leyes *prohibitivas*.
- 175. Sistema de la *sospecha legal*. Sistema que toma como criterio el perjuicio ocasionado a la parte por el acto realizado en contrariedad a la ley; y sistema que no admite nunca la nulidad por vicio de forma, salvo los casos en que la ley la establece *expresamente*.
- 176. Ninguno debe admitirse.
- 177. Sistema que distingue entre formalidades *esenciales* y *accidentales*.
- 178. La falta o violación de las primeras es causa de nulidad del acto, aunque el legislador no lo haya ordenado expresamente; la de las segundas, sólo cuando el legislador lo haya establecido expresamente o cuando otorgue al Juez el poder de declararlo así.
- 179. El legislador italiano ha tenido el acierto de adoptar este sistema. En nota, notas de legislación comparada.
- 180. Comentario al art. 56, Código procesal civil.
- 181. Artículos 147 y 153 del mismo que determinan los casos en que es nulo el *acto de citación*.
- 182. En alguno de estos casos, la nulidad la establece el legislador directamente; en otros, lo deja al prudente arbitrio del Juez.
- 183. Si es causa de nulidad del acto la omisión completa en la citación de la indicación de la residencia, domicilio o morada del demandado.
- 184. Si en los pleitos en que se necesita Procurador, la omisión en la citación del nombre y apellido de éste implica la nulidad del acto. Tres opiniones anteriores a la ley de 31 de Marzo de 1901.
- 185. Es preferible la opinión de que esta omisión no ocasiona la nulidad del acto. Argumento sacado de la letra de la ley en comparación con las fuentes de ésta.
- 186. La indicación en el acto de citación del nombre y apellido del *Procurador* del actor, no es de *por sí* formalidad sustancial.
- 187. Esta formalidad es superflua en las causas sumarias, como lo son hoy todas al *iniciarse*.
- 188. Excepción en el caso de que el actor haya asignado al demandado un término para comparecer mayor que el legal. (Art. 1.º, ley de 31 de Marzo de 1901, y art. 3.º, Real decreto de 31 de Agosto de 1901).
- 189. Distinción entre los efectos *procesales* y los *conservativos* del acto de citación nulo, cuando la nulidad sólo se refiere a la modificación del acto (art. 145, párrafo último, Código procesal civil).
- 190. Razón de ello.

191. Duda de si la nulidad se refiere sólo a la notificación o a todo el acto de ésta.
192. A. *Quid* si la citación es nula por haberse verificado, no a la persona del demandado, sino a la de un mandatario legal suyo en lugar distinto del designado por la ley.
193. B. Si la nulidad derivada de haber señalado para la comparecencia del demandado un término *menor que el legal*, se refiere a la esencia del acto o sólo a la modificación del mismo. Tres opiniones sobre ello.
194. Preferimos la segunda, sobre todo después de la ley de 31 de Marzo de 1901, o sea que la nulidad afecta sólo a la notificación.
195. Génesis de los artículos 134 y 145 del Código procesal civil.
196. C. *Quid* cuando en el acto de citación falta *totalmente* la fecha de la notificación.
197. D. *Quid* del acto de citación *no firmado* por el Alguacil precedente.
198. E. *Quid* de la nulidad por falta de *mención* de las particularidades relativas al lugar de la notificación y a las personas a quienes se consignó la copia.
199. Las indicaciones prescritas por la ley para el acto de citación, deben constar tanto en el original como en la copia notificada. Qué decir si entre el original y la copia hay alguna diferencia y aquél o ésta presentan alguna omisión.
200. Principio general, según el cual la copia notificada al demandado constituye para éste el verdadero original. Consecuencias.
201. Si el demandado puede oponer algún vicio de forma que no exista en la copia que se le haya notificado, pero que se encuentre en el original.
202. Los dos ejemplares del acto de citación tienen el mismo valor. Distinción según que entre uno y otro ejemplar haya contradicción, o bien tan sólo una *omisión* en alguno de los dos ejemplares.
203. Examen del primer caso.
204. Examen del segundo. Es de difícilísima y casi imposible actuación el caso en que se reclame por causa de alguna laguna u omisión que sólo exista en el original propio del actor y no en el notificado al demandado.
205. Muy probable, en cambio, es la hipótesis inversa. Distinción de este propósito.
206. a) Qué decir si en el ejemplar notificado al demandado, y no en el del actor, falta absolutamente la *fecha de la notificación*.
207. Opinión nuestra.
208. b) Qué decir si en el ejemplar del demandado, y no en el del actor falta la *firma* del Alguacil.
209. Nuestra opinión.
210. Continuación.
211. Cuándo es nula la *citación por proclamas públicas*.
212. *Reglas generales* sobre las nulidades procesales.
213. I. Por regla general, la nulidad y la caducidad no pueden pronunciarse de oficio por el Juez (art. 56, párrafo 2.º, Código procesal civil).
214. II. La violación o la omisión de las formalidades establecidas por la ley en interés de una de las partes, no puede ser opuesta por la otra (art. 57, párrafo 1.º del mismo Código).

215. III. La parte no puede oponer la nulidad de forma cuando es ella o quien obra por ella quien ha dado motivo a la misma (*idem, idem*).
216. — IV. No pueden oponerse nulidades de forma a que se haya renunciado expresa o *tácitamente* (*idem, idem*).
217. V. *Renuncia presunta*.
218. A. Subsanción de la nulidad del acto de citación por comparecencia del demandado (art. 190, párrafo 1.º, Código procesal civil). En nota, esta comparecencia subsana toda nulidad, ya se refiera ésta a la *substancia* del acto o a la *notificación* de la citación.
219. Pero la subsanción no perjudica a los *derechos requeridos* anteriormente a la comparecencia del demandado. En nota, cuales, sean éstos.
220. Explicación de la referencia al último párrafo del art. 145 hecha por el art. 190, primer párrafo (Código procesal civil).
221. Extensión de la disposición de este artículo al demandado que contracita al actor a una audiencia anterior correspondiente al término legal (art. 2.º, Real decreto de 31 de Agosto de 1901, núm. 413).
222. B. Subsanción de la nulidad de los actos procesales posteriores a las citaciones, según el art. 191, Código procesal civil.
223. Efectos de la nulidad declarada por el Juez (arts. 58 y 59, Código procesal civil y art. 282, Reglamento general Judicial).
224. Penas pecuniarias conminadas por el art. 160, Código procesal civil contra el Escribano, el Procurador y el Alguacil.
225. Razón de este artículo.
226. Aplicación de estas penas y en general de todas las establecidas por el Código procesal civil y su Reglamento.

TITULO II.—Cómo se constituye el juicio 195

227. Comparecencia de las partes en juicio.
228. Función del Procurador y del Abogado.
229. Diferencias entre el uno y el otro.
230. Razones que aconsejaron al legislador a hacer obligatoria en muchos casos la intervención del Procurador. En nota, noticias de legislación comparada.
231. Las dos reglas de que las partes tienen la obligación de comparecer mediante Procurador, y de que es facultativo en ellas servirse o no de Abogado, están sujetas a excepciones.
232. En los juicios ante las Casaciones y ante la Cuarta Sección del Consejo de Estado, es obligatoria, por regla general, la intervención del Abogado, siendo éste al mismo tiempo representante y defensor de su cliente. En nota, excepciones a esta regla.
233. En nota, si el Abogado admitido a parrocinar ante la Casación, puede representarse a sí mismo ante la Corte suprema o ante la Cuarta Sección del Consejo de Estado, en defensa de sus propios derechos.
234. Según el Código de procedimiento civil (art. 56, párrafo último), en las causas ante los Pretores y los Consiliadores, las partes que no comparecen en persona podían hacerse representar por una persona cualquiera provista de mandato *general* o *especial*.

- En nota, si bajo el nombre de mandato general el legislador, en el párrafo último del art. 56, ha querido comprender también el mandato generalísimo *ad negotia* o bien el mandato *ad lites*.
235. Inconvenientes derivados de admitir a cualquier persona capaz de asumir un mandato para representar legalmente a las partes ante los *Pretores*. Propuestas de reforma y ley de 7 de Julio de 1901, núm. 293.
 236. Disposiciones de esta ley en cuanto a patrocinio ante las Preturas (artículos 6.º, 7.º, 8.º 9.º y 10). En nota, disposiciones vigentes en Austria y Alemania.
 237. En el Proyecto ministerial que dió inmediato origen a la ley, los artículos 6.º y 7.º de la ley de 7 de Julio de 1901 constituyeron uno solo (el 7). Consecuencias.
 238. Examen del art. 8.º de esta ley; si la habilitación concedida a los antiguos profesionales sin título de que tratan los artículos 6.º y 7.º, se extiende también al patrocinio ante las Preturas de los Municipios donde residan Tribunales. Disposiciones del Reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Diciembre de 1901 (núm. 547).
 239. Para qué patrocinadores se requiere la prueba de la *conducta incensurable*; en qué consiste esta prueba.
 240. La ley 7 de Julio de 1901 no deroga las disposiciones *especiales* que permiten a las Administraciones del Estado y al exactor de impuestos directos hacerse representar en los juicios de pretura por sus propios funcionarios o autorizados (art. 8.º, final, Real decreto de 16 de Enero de 1876 sobre reorganización de funciones de lo contencioso financiero; y artículos 60 y 59, ley de 23 de Junio de 1897 sobre recaudación de impuestos directos).
 241. La ley de 7 de Julio de 1901 no se ocupa del patrocinio legal ante los *Conciliadores*, salvo para la competencia debida a mandatarios de las partes no habilitados para el patrocinio ante las Preturas.
 242. En nota, cómo deben o pueden comparecer las partes ante el *Jurado de Hombres buenos*, la *Junta provincial administrativa*, los *Cónsules* y los *Tribunales consulares*.
 243. En las causas *mercantiles* ante Tribunales civiles, las partes pueden comparecer personalmente o por Procurador que *ejerza legalmente*.
 244. La necesidad de comparecer mediante Procurador se reduce a las causas *civiles* ante Tribunales civiles o a las causas civiles y mercantiles ante las Cortes de apelación.
 245. En nota, si el Procurador que ejerce legalmente puede representarse a sí mismo en dichas causas.
 246. Casos en que no es necesario o está prohibido comparecer mediante Procurador, incluso en las causas civiles ante Tribunales civiles y en las causas ante Cortes de Apelación.
 247. En nota, representación del imputado o acusado en los juicios penales.
 248. El Procurador debe estar provisto de mandato *expreso*.
 249. ¿Por qué?
 250. Continuación.
 251. Forma del mandato (art. 48, Código procesal civil).

252. La existencia y la regularidad del mandato conferido a los Procuradores son condiciones esenciales que deben comprobarse *de oficio* por los juzgadores.
253. Si el principio que requiere el mandato *expreso* y *regular* debe sufrir excepción en el caso del Procurador que representa a persona que obtuvo el *beneficio de pobreza*.
254. Excepciones y temperamentos al principio que requiere el mandato expreso en forma autenticada. Ley de 28 de Julio de 1895.
255. En Italia no se admiten los juicios de *desaprobación (desaveu)* de lo realizado por el Procurador.
256. Poderes del Procurador. Cuándo sus actos obligan al cliente y cuándo no.
257. Según el *Código procesal*, la comparecencia de las partes por medio de Procuradores puede realizarse de distinto modo según que se trate de causa *formal* o *sumario*. Con posterioridad a la ley de 31 de Marzo de 1901, todas las causas se inician en vía sumaria y la comparecencia de los Procuradores se hace en la audiencia (art. 7.º de la ley citada).
258. *Quid* si bajo el imperio de esta ley, la causa iniciada en vía sumaria prosigue la vía *formal*.
259. En nota, dos cuestiones: a) Si es válido el mandato *en blanco*; b) Si los Procuradores pueden despachar y autenticar copias de sus mandatos.
260. Exhibición hecha por los Procuradores en la primera audiencia en que comparecen, juntamente con su propio mandato, de los actos de declaración de residencia o de elección o declaración de domicilio de sus respectivos clientes (art. 7.º de la ley). La *hoja de audiencia*: menciones que deba contener.
261. Cómo debe hacerse el acto de declaración de residencia o de declaración y elección de domicilio (art. 190, Reglamento general judicial).
262. Cambios en el curso del juicio por parte del actor o del demandado en la declaración de residencia o de elección y declaración de domicilio (art. 100, párrafo 1.º, Código procesal civil).
263. Actos de que deben resultar estos cambios y su notificación a la parte contraria. (Texto citado).
264. Declaraciones o elecciones *tardías*, sus efectos (Id.).
265. *Tácita* o *presunta* elección de domicilio de la parte cerca del propio Procurador en cuanto se refiere a la instrucción del juicio (art. 161, último párrafo, Código procesal civil).
266. *Revocación* de Procuradores pendiente el juicio (artículo citado, párrafo 1.º).
267. Su efecto (Id., Id.).
268. Si el Procurador puede *renunciar* al mandato recibido y cuándo.
269. Efecto de la muerte del cliente sobre el mandato conferido al Procurador.
270. Si la determinación del tema de la controversia forma parte de la *constitución del juicio* o de la *instrucción* de éste.

Sección segunda.— De la instrucción del juicio 229

271. Objeto de la instrucción del juicio.

- 272. Doble elemento, de hecho y de derecho, de que consta la controversia judicial.
- 273. Medios con los cuales se instruye la cuestión de derecho; si el Juez puede y debe *suplir* la instrucción imperfecta o errónea hecha por las partes.
- 274. (*En nota*). Por consiguiente, el Juez puede definir el carácter jurídico de la acción de modo distinto que lo hicieron las partes; pero no puede cambiar la acción o la demanda propuestas.
- 275. Medios para instruir la cuestión de hecho, y cómo el Juez, llamado a estatuir sobre la cuestión de hecho, debe fundar su decisión *exclusivamente* sobre las pruebas recogidas en el juicio.
- 276. Distribución de la materia en tres títulos.

TITULO PRIMERO.—De las pruebas en general 232

- 277. Noción de las pruebas.
- 278. El único criterio de verdad para el hombre es la certeza.
- 279. Vías que pueden conducir al espíritu humano a conocer con certeza un hecho.
- 280. a) La *observación directa* de los hechos que caen bajo nuestros sentidos.
- 281. b) La *inducción*.
- 282. Procedimiento inductivo por *exclusiones et rejecciones*.
- 283. Este procedimiento si no llega, por lo general, a adquirir una certeza absoluta.
- 284. Sirve para producir una *creencia absoluta*, o sea la *certeza moral*.
- 285. Peligros que presenta el criterio de la certeza moral, y modo de prevenirse contra los mismos.
- 286. Principios de razón natural sobre las pruebas que constituyen el sistema de la *prueba moral*.
- 287. Derogaciones que en algunos casos establece el legislador.
- 288. Estas derogaciones constituyen el sistema de la *prueba legal*.
- 289. El sistema de la prueba legal es la expresión y el fin del *jus singulare*.
- 290. La mayor parte de las pruebas se funda sobre la fe debida al testimonio humano.
- 291. Las pruebas judiciales se distinguen en *pruebas propiamente dichas y presunciones*.
- 292. Las pruebas propiamente dichas son *simples o preconstituidas*.
- 293. Son pruebas simples la *testimonial*, la *confesión de las partes*, el *juramento* y la *pericial*.
- 294. La *inspección ocular del Juez*, si no es una prueba propiamente dicha se cuenta entre los *procedimientos probatorios*.
- 295. Las pruebas preconstituidas son *escritas* (documentos públicos y documentos privados) o *no escritas*.
- 296. Las *presunciones* son simples o legales, y estas últimas *juris tantum* o *juris et de jure*.
- 297. Cada una de las pruebas debe ser examinada en *sí misma* y en el *modo con que se forman en el juicio*.
- 298. Diferencias en la producción de las pruebas según que se trate de *probationes probate* o de *probationes probandae*.

299. Todas las pruebas simples son *probandae*, pero no todas las pruebas preconstituidas son *probatae*.
300. La formación de la prueba puede presentarse en cualquier juicio. El sistema general sobre la construcción de la prueba se encuentra en el lugar del Código que trata del procedimiento ante los Jueces colegiados (libro I, título IV, capítulo I, sección IV) y en la ley de 31 de Marzo de 1901, art. 12; método que seguiremos nosotros en la exposición de los principios que gobiernan la formación de la prueba.
301. En la ejecución de las pruebas las partes pueden intervenir personalmente, sin necesidad de Procurador, a menos que se deba comparecer en audiencia (art. 207, Código de procedimiento civil).
302. Las pruebas se llevan a cabo en presencia de la autoridad judicial o de un Juez delegado.
303. Disposiciones de los artículos 206, 208, 209 y 210, Código de procedimiento civil y de los artículos 203 y 204 del Reglamento judicial general y 12 de la ley de 31 de Marzo de 1901, en cuanto al Juez delegado para la ejecución de las pruebas.
304. A. El art. 12 de la ley de 31 de Marzo de 1901, no ha modificado el Código ni el Reglamento en las disposiciones relativas a la admisión y práctica de las pruebas en las causas *formales*.
305. B. Estado actual de la legislación en cuanto a la admisión y práctica de las pruebas en las causas *sumarias*.
306. Comparación entre el art. 12 de la ley y el 208 del Código procesal. Disposiciones del art. 40 del Real decreto de 31 de Agosto sobre demandas urgentes de providencias industriales.
307. Distinciones según que en causa sumaria la demanda de admisión de prueba se haga *antes* o después de que la causa se encuentre inscrita en la lista de despacho.
308. *Excepcionalmente* puede suceder que la demanda se haga antes.
309. Si la demanda se hace cuando la causa está ya inscrita en la lista, precisa distinguir según que *haya o no acuerdo* entre las partes en cuanto a la admisión de la prueba.
310. El *Juez delegado para la prueba*. Diversas hipótesis previstas por el art. 208 del Código e indicación de las cuestiones relativas.
311. La delegación se hace mediante sentencia del Colegio o por providencia del Presidente.
312. Las atribuciones del Juez delegado continúan hasta que se realiza el acto de instrucción que se le ha confiado, y si el Juez delegado forma parte del Tribunal o de la Corte ante quien pende la causa, se extienden también a la admisión y a la práctica de *nuevas pruebas convenidas entre las partes antes de la clausura del acta de la causa* (art. 12, ley de 31 de Marzo de 1901), pero cesan cuando el Juez pasa al otro Colegio o Sección.
313. *Subrogación total o parcial* del Juez delegado. Providencia del Presidente ordenándola.
314. Si puede hacerla también el Juez delegado y (*En nota*) el Colegio delegante.
315. Atribuciones y poderes del Juez delegado para la prueba.

- 316. *Reclamación* contra sus providencias, y *ejecutoriedad* provisional de éstas, no obstante la reclamación (art. 209, párrafos 1.º y 2.º, y art. 12, ley de 31 de Marzo de 1901).
- 317. Nulidad radical e insubsanable, no obstante la falta de reclamación, de las medidas con las que el delegado se haya excedido de sus atribuciones.
- 318. Si la autoridad judicial puede ordenar de oficio la producción y ejecución de una prueba. Distinción entre las diversas pruebas.
- 319. Continuación.
- 320. (*En nota*). Disposiciones de leyes especiales sobre admisión de la prueba en los juicios ante el Tribunal de Cuentas, la Junta provincial administrativa, la Cuarta Sección del Consejo de Estado, el Jurado de hombres buenos y los Cónsules y Tribunales consulares.
- 321. Disposiciones de los artículos 212 a 215, Código de procedimiento civil.
- 322. Continuación.

CAPITULO PRIMERO.—De las pruebas simples 225

Artículo Primero.—Prueba testifical 225

§ I.—La prueba testifical considerada en sí misma 225

- 323. Doble inducción en que se funda esta prueba.
- 324. Su valor.
- 325. En la antigüedad.
- 326. En la Edad Media.
- 327. Inconvenientes de la misma.
- 328. En vista de ellos, a veces, el legislador prohíbe su uso o le limita.
- 329. Primeras disposiciones. El art. 1.341 del Código Napoleón.
- 330. El art. 1.341 del Código civil italiano.
- 331. Las disposiciones que prohíben o limitan el uso de la prueba testifical, pertenecen al *jus singulare*. Consecuencia.
- 332. Doble disposición del art. 1.341 del Código civil italiano.

Primera disposición del art. 1.341

- 333. Comparación con el correspondiente párrafo del Código francés.
 - A. Esta primera parte del artículo en el Código italiano restringe la prohibición de la prueba testifical a los *contratos*, mientras que el Código francés habla, en general, de *toutes choses*.
- 334. Qué se entiende por *convenios*.
- 335. Los hechos jurídicos que no son *convenios*, pueden probarse libremente mediante testigos.
- 336. Todos los convenios, sean *expresos* o *tácitos*, *bilaterales* o *unilaterales*, *principales* o *accesorios*, están comprendidos en la disposición.
- 337. Como sucede a veces que la parte a la que no se le ha admitido probar mediante testigos un *convenio* sobre objeto cuyo valor

- excede de 500 liras, puede conseguir probar mediante testigos el *hecho no convencional* de que nace su derecho.
388. Límites en que debe encerrarse tal facultad.
339. ¿*Quid* si ocurre probar la *división* de una *comunidad* de valor superior a 500 liras?
340. Si el *pago* es un *convenio*, estando limitada en la prueba testifical.
341. *Quid* del pago de lo *indebido* (*cuasi contrato*).
342. Y del pago destinado a disolver un vínculo de derecho que deriva de otra fuente.
343. ¿*Quid* de las donaciones manuales de valor superior a 500 liras?
344. Continuación.
345. B. La prohibición de la prueba por testigos sobre convenios por más del valor determinado por la ley, no excluye que estos convenios puedan probarse con otras pruebas *orales*.
346. C. La cifra de 150 liras que el Código francés establece como extremo límite de admisión de la prueba testifical, la eleva el legislador italiano a 500. Razones.
347. Para determinar el valor del objeto litigioso, debe atenderse al *momento de la estipulación del convenio*, y no aquel a en que se propone la *demanda judicial*.
348. Cómo se determina el valor del objeto convenido.
349. Disposiciones de los artículos 1.342 a 1.346 del Código civil, su fundamento y que deben aplicarse estrictamente en sus propios límites legales. Aplicación a diversas cuestiones especiales que se han suscitado.
350. Continuación.
351. Continuación.
352. Continuación.
353. Continuación.
354. Si puede admitirse la nuda prueba por testigos de *suministros pequeños y continuados cuyo valor total no exceda de 500 liras*. Distinción.
355. *Quid* de la prueba del *fin de cuenta*. Distinción.
356. La prohibición de probar mediante testigos un convenio, por valor superior a 500 liras, se refiere sólo a los *contratantes*, no a los *terceros*.
357. No deben confundirse con los terceros los *causahabientes* de los contratantes.
358. Que los sucesores a título singular o particular pueden revestir la calidad de *causahabientes* o la de *terceros*.
359. ¿*Quid* si el convenio le alega un *contratante contra un tercero*?

Segunda disposición del artículo 1.341

360. *Contra scriptum testimonium, testimonium non scriptum non fertur*. Razón de ello.
361. También esta disposición pertenece al derecho singular y debe interpretarse estrictamente. Consecuencias. (*En nota*). Teoría de PESCATORE sobre la interpretación *estricta* del derecho singular.
362. 1. La prohibición de la prueba por testigos se refiere sólo al contenido en *acto estricto*. No todos los *escritos* son actos.

363. II. No existe la prohibición cuando se quiere contradecir lo que resulta de un *simple principio de prueba por escrito*.
364. III. La prohibición se refiere sólo a los contratantes, no a *terceros*.
365. IV. La prohibición de probar contra lo contenido en acto escrito o como adición al mismo, sólo existe para el caso en que *de fide tabularum nihil dicitur*, por lo cual no se extiende al caso en que los que tomaron parte en el acto escrito pretendan impugnarle por *error, dolo o violencia*.
366. ¿*Quid* de la simulación? Distinciones.
367. VI. La prueba testifical está prohibida *contra aut ultra scripturam nom juxta scripturam*.
368. VII. Si pueden las partes contratantes probar la fecha de un documento privado por medio de la nuda prueba testifical.
369. VIII. *Quid* de los convenios celebrados no solo *posteriormente*, sino en *época distinta* de la en que se realizó el acto escrito en las que se modifica o extingue la obligación primitiva consignada en el escrito. No debe admitirse a este propósito la distinción entre pactos sucesivos que modifican y pactos sucesivos que extinguen la primera obligación escrita.
370. A nuestro modo de ver, todos los pactos *ex intervallo* que no recaen sobre objetos de valor superior a 500 liras, pueden probarse por medio de testigos.
371. *Excepciones a las dos reglas contenidas en el art. 1.341 del Código civil.*

Primera excepción

372. Se admite libremente la prueba testifical de los contratos y actos *para los que la ley no requiere escritura* (pública o privada) *como condición esencial de su validez*, siempre que haya un *principio de prueba escrita*.
373. Qué se entiende, *según el derecho racional*, por principio de prueba escrita.
374. El legislador francés y el italiano dan dos definiciones distintas, al tratar de la *prueba de la filiación legítima* y de las *pruebas de las obligaciones en general*.
375. La disposición que admite la prueba testifical apoyada en un principio de prueba escrita, es de derecho *común*, por lo cual debe interpretarse *ampliamente*.
376. Las dos definiciones del principio de prueba por escrito dadas por el legislador patrio son esencialmente distintas.
377. En otros casos, el legislador habla de principio de prueba escrita sobre el cual pueda construirse la prueba testifical, sin definir tal principio. Ejemplos.
378. En estos casos, ¿a cual de las dos definiciones habrá que atenerse para determinar los caracteres del principio de prueba?
379. Respuesta.
380. Continuación.
381. Continuación.
382. Doble condición necesaria para que haya principio de prueba por escrito según el apartado del art. 1.347. *Primera condición: Es necesario que el escrito provenga de aquel contra quien se quiere probar por escrito o de quien representa o por quien está repre-*

- sentado. (En nota). Incertidumbre a propósito de las palabras de la ley. ¿Quid de los escritos del gestor de negocios ajenos y de los de los Procuradores en los juicios civiles?*
383. El escrito del cual se quiere obtener un principio de prueba debe presentarse en juicio, a menos que su existencia y contenido hayan sido admitidos por la parte contra quien se invoca como principio de prueba. *(En nota). Quid si el escrito se ha perdido por caso fortuito, imprevisto o derivado de fuerza mayor.*
384. No es necesario que el escrito sea obra *personal y exclusiva* del adversario; basta que provenga de él o de su representante.
385. A. *Los escritos del adversario, del autor o del representante de éste. Ejemplos.*
386. Por qué razón para que los escritos puedan constituir un principio de prueba es preciso que no hayan sido *desconocidos*.
387. Si el *signo de cruz* del que no cabe firmar vale como principio de prueba escrito. *(En nota). Quid del timbre o sello en los papeles escritos o firmados.*
388. B. *Los escritos de un tercero y también del que debe probar, cuando la parte contra quien se proponga la prueba los haya hecho suyos llevándolos al pleito o invocando su resultado.*
389. C. *Los escritos que son obra de un tercero, pero que están destinados a comprobar un hecho en que intervino el adversario, el autor o su representante. Ejemplos. (En nota). Quid de las admisiones, y, en general, de las declaraciones hechas en audiencia de los juicios civiles y penales, por las partes o por sus representantes o defensores. Distinciones.*
390. D. *Escritos no procedentes del adversario ni del autor de los mismos o su representante, y que, sin embargo, la ley admite excepcionalmente como eficaces para constituir un principio de prueba por escrito.*
391. Si los *libros de comercio* en que se registran suministros hechos a personas no comerciantes pueden invocarse como principio de prueba escrito que permita probar luego mediante testigos los suministros en cuestión.
392. *Segunda condición.* El escrito destinado a valer como principio de prueba debe hacer verosímil el hecho alegado y que se quiere probar por testigos. *Apreciación de la verosimilitud.*
393. Diferencia entre el juicio sobre la primera condición (*procedencia del escrito*) y la segunda (*verosimilitud*).

Segunda excepción

394. Las dos reglas establecidas en el Código civil están sujetas a una segunda excepción siempre que *no le haya sido posible al acreedor procurarse una prueba escrita* de la obligación contraída para con él, y *no se trate de acto o contrato para el cual la ley requiera la formalidad de escritura ad solemnitatem*.
395. Esta imposibilidad debe existir en el momento en que surge o se contrae la obligación.
396. Teoría de POTHIER.

397. El legislador, después de haber establecido la excepción en cuestión, ha querido explicarla, añadiendo en el párrafo aparte del art. 1.348, una enumeración de los casos en que se aplica.
398. Crítica de esta adición. *Es superflua.*
399. E *inexacta.*
400. Las obligaciones derivadas de cuasi contrato, delito o cuasi delito, sólo podrán probarse libremente mediante testigos, cuando no sea posible procurarse una prueba *preestablecida* escrita de las mismas. *Quid* si la existencia del cuasi contrato o del hecho ilícito depende de un contrato precedente.
401. (*En nota*). Suponiendo que el hecho constituya un *delito*, si en el juicio penal surge la cuestión civil prejudicial de la existencia de un contrato sin el cual el delito no existiría, ¿podrá probarse libremente este contrato por testigos? Respuesta afirmativa del legislador sardo de 1859, y negativa del art. 848 del Código procesal civil italiano. Crítica de esta disposición.
402. La enumeración del art. 1.348 que el Código procesal civil hace de los casos en que no le fué posible al acreedor procurarse prueba escrita, no es *taxativa*, sino tan sólo *demonstrativa*.
403. Para la admisión de la prueba testifical a tenor de este artículo no es necesario que haya una imposibilidad *física* o *absoluta* de la prueba escrita, sino una imposibilidad *moral* o *relativa*.
404. La comprobación de esta imposibilidad se deja a la soberana apreciación del Juez de mérito.

Tercera excepción

405. Las dos reglas del art. 1.341 que restringen o prohíben el uso de la prueba testifical, reciben una tercera excepción cuando *la prueba escrita se perdió por causa no imputable al acreedor.*
406. Triple prueba que debe suministrar el que invoca esta excepción.
407. Continuación.
408. Continuación.
409. Continuación.
410. La excepción de que tratamos tiene lugar si el documento perdido se requiere *ad probationem* o *ad solemnitatem*. Aplicación al testamento perdido. (*En nota*). Si en caso de destrucción del testamento acaecido por fuerza mayor, o por caso imprevisto o fortuito, se puede probar con testigos no sólo *la preexistencia*, sino también el *contenido* del testamento mismo.
411. Qué circunstancias deben comprobarse en este caso con la deposición de los testigos y quién debe suministrar la prueba de que el título destruido revestía todas las formalidades legales, por lo menos aparentemente.
412. Función del Juez en este caso.
413. (*En nota*). Disposiciones especiales del Código procesal para el caso de que el original y la copia autenticada de una sentencia penal haya sufrido extravío por efecto de un incendio, inundación o alguna otra causa fortuita.

Cuarta excepción

414. Las dos reglas del art. 1.341 no son aplicables, en cuarto lugar, cuando se trata de prueba de obligaciones *mercantiles*.

415. Razón. Disposiciones de las leyes francesas.
416. De las leyes sardas. Del Código italiano y del primer Código de Comercio italiano publicado en 1865.
417. Bajo la vigencia de este último Código se dudó, si, por regla general, en materia mercantil se pudiese probar libremente por testigos no sólo los convenios verbales de valor superior a 500 libras, sino también en contra o en adición al contenido de los actos escritos. El Código comercial vigente resuelve la cuestión en sentido afirmativo.
418. Razones invocadas por los que sostenían que, según el Código de 1865, en materia comercial, lo mismo que en lo civil, no se podía probar con testigos en contra de los actos escritos o como adición a los mismos.
419. Insubsistencia de estas razones.
420. Continuación. (*En nota*). Pasaje de la relación al Senado del Guardesellos MANCINI sobre el Proyecto Código de Comercio de 1883.
421. Por regla general, en las causas mercantiles, la autoridad judicial, puede (no debe) admitir el ejercicio de la prueba testifical.
422. Diferencia, en cuanto a este poder *discrecional*, entre Jueces en materia civil y Jueces en materia mercantil.
423. El poder discrecional dejado a los Jueces mercantiles, de admitir o no la prueba por testigos, no se extiende a los casos en que esta prueba sería admisible a tenor de la ley civil.
424. El legislador mercantil deroga a veces la regla general que autoriza al Juez para admitir libremente la prueba testifical, para materias especiales con particulares disposiciones expresas.
425. El Código de Comercio de 1865 contenía un triple orden de estas disposiciones particulares: a) *Primer orden*: Disposiciones que prohibían el uso de la prueba testifical (artículos 157 y 182); b) *Segundo orden*: Disposiciones que imponían la forma escrita *so pena de nulidad*; c) *Tercer orden*: Disposiciones que ordenaban la forma escrita sin sanción de nulidad.
426. Dicho Código, en su art. 93, principio y párrafo aparte, atendía de modo distinto a los casos de los órdenes segundo y tercero. (*En nota*). Diferentes interpretaciones dadas por los autores al apartado del art. 93 del mismo Código.
427. El proyecto preliminar del vigente Código de Comercio, suprimía la primera de las dos disposiciones del art. 93 del Código de Comercio y modificaba la segunda.
428. El vigente Código contiene dos disposiciones generales en los artículos 44 y 53, una en forma de *regla*, otra como *excepción*.
429. El art. 53 del actual Código de Comercio, se aplica a todos los actos en que la ley mercantil requiere la forma escrita *ad probationem*, no *ad substantiam*. Formalidad escrita requerida para las sociedades y asociaciones mercantiles.
430. ¿*Quid* si falta el rescrito constitutivo de la Sociedad?
431. Prueba de la Sociedad *de hecho* existente a falta de acto escrito de su constitución, y si a este efecto puede admitirse libremente la prueba testifical. Varias distinciones.
432. Continuación.
433. Continuación.
434. Continuación.

435. ¿*Quid* de las *asociaciones mercantiles*? Innovaciones introducidas a este propósito por el vigente Código.
436. Continuación.
437. El Código actual ha disminuido el número de casos en que el anterior requería el documento escrito, no sólo *ad probationem*, sino *ad substantiam*.
438. El art. 53 del Código actual sólo es aplicable en los casos en que la prueba por escrito se requiera por la ley mercantil para *todos los contratantes*. Consecuencia.
439. En qué casos según el Código mercantil vigente es necesaria todavía la forma escrita *ad substantiam actus*.
440. a) Obligaciones *cambiarias*. ¿*Quid* de la prueba de la causa de las mismas?
441. b) Contratos de enrolamiento marítimo.
442. c) Compraventa mercantil de inmuebles.
443. Para los demás contratos y actos enumerados en el art. 1.314 del Código civil cuando revistan carácter mercantil, el documento escrito, no se requiere *ad substantiam contractus*. Aplicación de este principio.
444. d) A las *transacciones* comerciales.
445. e) A los *arrendamientos* de inmuebles con objeto comercial.
446. Continuación.
447. Si un acto o contrato es de naturaleza *mercantil* para *los unos* y de naturaleza puramente *civil* para *los otros*, ¿cuál será la ley que regule los *efectos*, *prueba*, *jurisdicción* y *procedimiento*? (*En nota*). Varias especies de actos civiles y mercantiles.
448. Indicaciones de legislación comparada.
449. Disposiciones del Código de Comercio de 1865, en sus artículos 91 (efectos y pruebas) y 725 (jurisdicción).
450. Inexactitud de la segunda disposición. Motivos en que fundaba la primera.
451. Ejemplo de aplicación del art. 91.
452. Inexactitud de esta disposición.
453. En el proyecto preliminar, las dos disposiciones se conservaban, aunque modificando su forma.
454. El Código de 1883, en cambio, introdujo una radical innovación, en virtud de la cual, si un acto es comercial para una sola de las partes, todos los contratantes quedan, sin más, sujetos a la ley mercantil, en cuanto se refiere a los *medios de prueba* y a la *jurisdicción*.
455. (*En nota*). Razón de esta sabia modificación, ya anticipada por el Código de Comercio alemán, sacadas de la Relación del Guardasellos MANCINI.

Quinta excepción

456. Si pueden las partes, por recíproco acuerdo, derogar la ley que prohíbe la prueba testifical en los casos en que la formación del documento escrito no se requiere *ad substantiam*.
457. Disenso de la doctrina y la jurisprudencia en este punto.
458. Razones que aducen los que no reconocen validez a la anterior derogación.
459. El Código procesal civil sardo de 1859 (art. 295, apartado) disponía

expresamente que no se atendiese al examen testifical cuando por consentimiento de las partes versase sobre hechos en que estuviese prohibida la prueba testifical.

- 460. El Código procesal italiano no reproduce esta disposición y su silencio vale, en nuestra opinión, como desaprobación de la misma.
- 461. La lógica del derecho permite a las partes derogar de común acuerdo la prohibición legal del uso de la prueba testifical.
- 462. Continuación.
- 463. Continuación.
- 464. Continuación.
- 465. Continuación.
- 466. Continuación.

§ II.—Formación de la prueba testifical, o sea, examen de los testigos 372

Deducción y admisión de la prueba

- 467. Deducción de los hechos que hayan de probarse en *artículos* (o *capítulos*-separados). No se prescribe so pena de nulidad.
- 468. Los capítulos pueden deducirse en varias comparecencias sucesivas, cambiándose entre las partes en el curso del procedimiento.
- 469. El adversario del que los deduce o consiente o se opone a la admisión de la prueba. Si consiente la prueba se admite mediante *providencia* del Presidente.
- 470. La oposición a la admisión de la prueba puede fundarse sobre motivos de *hecho* o de *derecho*.
- 471. Si la *inverosimilitud* de los hechos deducidos es motivo bastante para que el Juez rechace la proposición de prueba.
- 472. La *inverosimilitud* no puede confundirse con la *imposibilidad*.
- 473. *Sentencia* que resuelve el incidente.
- 474. Si puede ser recurrida en casación.
- 475. El proveído del Juez que admite la prueba testifical debe especificar los hechos sobre los cuales deben ser examinados los testigos o referirse a los artículos deducidos en las comparecencias debidamente cambiadas entre las partes. Si se trata de sentencia, ésta puede modificar (en los límites del objeto de la deducción hecha) los capítulos formulados por el deduciente.

Prueba contraria

- 476. La prueba contraria es de *derecho*.
- 477. Es de dos especies, según que se quiere probar *hechos nuevos* deducidos en nuevos capítulos o tan sólo examinar testigos propios sobre capítulos deducidos por la otra parte como prueba directa. (*En nota*). El adversario del que prueba en vía principal tiene siempre derecho a deducir una fórmula suya propia, esto es, capítulos especiales.
- 478. Cuáles sean los *hechos nuevos* que deban deducirse en el término de quince días de que se trata en el apartado del art. 229 del Código procesal civil.

479. Los hechos *nuevos* deben tener relación directa con los deducidos en vía principal; de otros modos son *distintos* y no dan lugar a prueba contraria. Sólo se podrán deducir en prueba testifical en los límites y modos establecidos por la ley para la prueba *directa*.
480. La prueba contraria no necesita ser admitida expresamente *reservada* en el proveído que admite la prueba directa.
481. Opinión de los que entienden que, *según el Código procesal civil*, para deducir *nuevos* capítulos en materia contraria debe procederse con el rito propio de los *incidentes*, y provocar un proveído del Juez que admite los *nuevos* capítulos.
482. A nuestro modo de ver esta opinión debe rechazarse mientras no se modifique el Código procesal civil. *Lógicamente*, el incidente surge sólo cuando se manifiesta una oposición a la admisión de los *nuevos* capítulos deducidos como prueba contraria, y este incidente debe suscitarse, no por quien deduce estos capítulos *nuevos*, sino por la otra parte admitida a suministrar la prueba directa.
483. Modificación introducida a este propósito por el art. 37 del Real decreto de 31 de Agosto de 1911 que obliga al contradeduyente a suscitar un incidente especial y provocar un proveído judicial para la admisión de los *nuevos* capítulos deducidos como prueba contraria.
484. Si debe admitirse la prueba contraria de hechos *nuevos*, aunque esta prueba sólo sea *indiciaria*.
485. Se admite también la *prueba contraria de la prueba contraria* sobre hechos *nuevos*.
486. ¿Por qué?
487. Si debe admitirse tal *contraprueba* cuando la prueba contraria se haya hecho exclusivamente sobre los *mismos capítulos deducidos en vía principal*.

Lugar y publicidad del examen

488. Dos cuestiones preliminares: Si el examen debe practicarse ante el Tribunal en pleno o ante un Juez delegado. Si el examen debe hacerse en secreto o en público, presentes las partes y sus representantes.
489. Garantías que ofrece al examen ante el Colegio en pleno.
490. Garantías de la publicidad.
491. Sistema que prevaleció en el Derecho romano.
492. Edad media y primeros siglos de la Edad moderna.
493. Procedimiento francés durante la Constituyente, la Convención y el Consulado.
494. Código procesal civil francés.
495. (*En nota*). Otros Estados extranjeros.
496. El Código italiano deja a la prudente apreciación del Juez que admite la prueba determinar si ésta debe practicarse ante el Colegio o ante un Juez delegado, y permite también a la autoridad judicial, sea Presidente o Juez delegado, ordenar, *cuando lo estime necesario*, que el examen se haga *sobre el lugar* a que se refieran las disposiciones de los testigos. (*En nota*). Suponiendo que el examen se haga en una de las Salas

del Tribunal, no se le puede *repetir en los lugares* a que se refieren las deposiciones de los testigos.

Término para el examen

497. Término *legal* o *judicial* para practicar el examen (art. 232, Código procesal civil).
498. Transcurso del término cuando la sentencia que admite la prueba sea susceptible de *apelación* o de *oposición*. (*En nota*). *Quid* si después de haberse apelado se renuncia al juicio de apelación.
499. Transcurso del término cuando la sentencia que admite la prueba sólo puede impugnarse con *recursos extraordinarios*.
500. *Quid* en el caso de que los Jueces de apelación, reparando la sentencia *definitiva* apelada, ordenen examen testifical, devolviendo el procedimiento relativo a los primeros Jueces.
501. La providencia que admite la prueba sin delegar un Juez para el examen u ordenar que éste se haga en audiencia, o sin contener los hechos que hayan de probarse con testigos, no sirve para hacer transcurrir el término.
502. (*En nota*). Si debe decirse lo mismo cuando el Juez delegado haya sido nombrado regularmente y no puede atender a este oficio, qué debe hacerse para sustituirle.
503. Transcurso del término cuando deba procederse al examen por consentimiento de las partes o en virtud de sentencia ejecutiva, no obstante apelación u oposición, o cuando la parte vencida declare que no quiere apelar.
504. Si dada una sentencia de primer grado admitiendo la prueba y declarada *provisionalmente ejecutiva*, el término para el examen deba, según la ley, empezar a transcurrir siempre desde la publicación de la sentencia. Varias opiniones a este propósito.
505. Preferimos la afirmativa. ¿Por qué?
506. Continuación.
507. Dada una *providencia* admitiendo prueba y pronunciada en *presencia de los Procuradores de las partes*, entendemos que el término transcurre desde el pronunciamiento de la *providencia*.
508. El término para los exámenes es común y único para la prueba *principal* y para la *contraprueba*. Si, según el Código procesal civil, debe decirse otro tanto cuando se trate de *contraprueba indirecta*.
509. Algunos lo negaban; por qué .
510. Continuación.
511. Nosotros fuimos de opinión contraria; por qué motivos.
512. Continuación.
513. Ante la disposición del art. 37 del Real decreto de 31 de Agosto de 1901 tenemos que cambiar de opinión.
514. El término para los exámenes *no transcurre* durante el tiempo en que *no es posible* proceder a los mismos.
515. Si los hechos que constituyen esta imposibilidad *interrumpen* el término para el examen o tan sólo le *suspenden*.
516. Creemos esto último.
517. La suspensión vale para ambas partes y tanto para la prueba *principal* cuanto para la *contraria*.

518. Transcurso del término para los exámenes cuando la prueba testifical se haya admitido con otras pruebas simples.
519. El término para los exámenes, legal o judicial, es *perentorio* para las partes.
520. Pero no para el Juez que puede prorrogarle mientras corre. La prórroga es de dos especies: *propia* o *directa*, si se concede a instancia de parte; *impropia* o *indirecta*, si procede de *devolución* de los exámenes ordenada de *oficio* por el Juez procedente.
521. *Prórroga directa*. Texto del art. 246 del Código procesal civil.
522. La prórroga concedida a instancia del principal deduciente sirve también para los exámenes que la otra parte haga en materia *contraria directa* y viceversa. *Quid* si se trata de *contraria indirecta*.
523. La prórroga debe siempre haber sido pedida por las partes antes del vencimiento del término y es nula si se concede sobre instancia hecha después de tal vencimiento, lo mismo que los exámenes realizados después.
524. La nulidad no se conmina por razones de orden público, por lo cual no puede ser declarada *de oficio* por la autoridad judicial, ni puede proponerse por primera vez en el juicio de apelación.
525. (*En nota*). Si pueden las partes de *común acuerdo* y *sin intervención* del Juez prorrogar el término.
526. La prórroga puede ser pedida y concedida *re adhuc integra*, es decir, antes de que hayan comenzado los exámenes.
527. También puede ser pedida en el último día del término, sin que sea obstáculo para su concesión que el proveído del Juez sea posterior a dicho vencimiento.
528. A quién debe pedirse y quién debe conceder la prórroga. Distinciones.
529. A) Si los exámenes deben realizarse en audiencia del Colegio en pleno.
530. B) Si los exámenes deben hacerse ante Juez delegado.
531. Refutación de la opinión según la cual cuando los exámenes *no han comenzado todavía*, la instancia para la prórroga debe hacerse, no al Juez delegado, sino también al *Presidente de la autoridad delegante*.
532. La solicitud de prórroga puede hacerse, no sólo al Juez delegado, sino también al *Tribunal delegante*, y, en su representación, al *Presidente*.
533. Hay quien cree que dicha demanda *no puede nunca dirigirse a la autoridad delegante*, sino sólo y exclusivamente al Juez delegado por la misma.
534. Refutación.
535. De qué modo debe hacerse la solicitud de prórroga. Discusión entre las partes.
536. *Quid* si la prórroga se pide con *recurso* y se concede por *Decreto*.
537. Continuación.
538. *Quid* si no comparece la contraparte citada en regla por el instante para la prórroga.
539. Continuación.
540. En todo caso la prórroga no debe concederse *sin justa causa*, apreciada por la autoridad competente.
541. Duración de la prórroga; transcurso de la misma.

542. Si debe ser pedida o concedida de modo *implicito*.
543. *Primera prórroga indirecta*. Si el Juez precedente puede libremente *devolver de oficio*, y por tanto, *sin instancia de parte*, por impedimento de su propio ministerio, el comienzo o prosecución de los exámenes.
544. No es dudosa la respuesta afirmativa, si la devolución se ordena para otro día *comprendido em el término establecido o prorrogado*.
545. *Quid* si se ordena en otro día fuera de término.
546. Tres opiniones acerca de ello.
547. La devolución ordenada de oficio es siempre esencialmente distinta de la prórroga concedida a instancia de la parte.
548. A nuestro modo de ver, el Juez puede devolver de oficio el examen más allá del término legal por impedimento de su ministerio, salvo a la parte reclamar contra esta medida que adquiere plena y entera eficacia a falta de reclamación regular.
549. Continuación.
550. Objeciones y respuesta.
551. Continuación.
552. Continuación.
553. Continuación.
554. Continuación.
555. *Segunda prórroga*. No puede concederse más que de conformidad con el apartado del art. 47 del Código procesal civil.
556. La devolución de exámenes ordenada *de oficio* no es verdadera prórroga, por lo cual si en la audiencia de devolución una de las partes, por razones particulares, pide la prórroga, ésta será una *primera prórroga*, y no una *segunda*.
557. El Juez que haya ordenado de *oficio* una primera devolución, puede ordenar la segunda.
558. La nulidad del proveído del Juez que concede ilegalmente una segunda prórroga, queda subsanada si las partes interesadas no reclaman contra el mismo, de conformidad con el art. 183 del Código procesal civil.
559. El examen se practica ante el Juez delegado o ante el Colegio en audiencia.

Examen ante el Juez delegado

560. Nominamiento del Juez delegado. Instancia oportuna.
561. *Formalidades preliminares para el examen*. Artículos 233 a 235 del Código procesal civil.
562. La instancia al Juez delegado para que determine el día, hora y lugar del examen y la notificación de la oportuna providencia no es necesario que se haga mediante *Procurador*.
563. En cambio, está rigurosamente prescrito, so pena de nulidad de los exámenes, que la notificación de dicho proveído, como también la notificación a la *generalidad* de los testigos, se hagan al *Procurador* que representa a la contraparte en el juicio a que se refiere el examen.
564. Las dos notificaciones, tanto las de proveído del Juez delegado (art. 233) como la de la generalidad de los testigos (art. 234), son necesarias, siu que para suplir la falta de la primera baste la mención que se haga en la notificación de la lista de testigos del proveído en cuestión.

565. No es necesario que el proveído del Juez delegado (impropiamente calificado por la ley de *ordenanza*) se dicte en contradicción con las partes o al menos previa citación de la contraria.
566. Se admite reclamación contra este procedimiento, a tenor de los artículos 209 y 183 del Código procesal civil.
567. Dicho proveído produce también su efecto para la parte que quiera proceder a la prueba contraria.
568. Aunque no pueda decirse que la esté prohibido, esta parte no necesita provocar un nuevo proveído para establecer el día del examen de sus testigos.
569. Después de notificado el proveído que fija el día de la apertura del examen, no se puede cambiar dicho día a instancia de una sola de las partes, *sin oír* a la otra.
570. Los diez días del apartado del art. 233 y los cinco del artículo siguiente deben ser *francos* y *libres*, de modo que no puede contarse en ellos el día de la notificación ni el señalado para dar principio a examen.
571. A qué Procuradores deben hacerse ambas notificaciones del artículo 233, párrafo 1.º, y 234, párrafo 1.º
572. Si la obligación de notificarse recíprocamente *cinco días antes del examen de testigos* las generalidades de éstos, se refiere a la *audición de cada uno de los testigos* o sólo a los cinco días precedentes al establecido para la *apertura de la información*; y, consiguientemente, si después de presentada una primera lista de testigos puede o no cada una de las partes presentar una segunda o ulterior lista, dentro siempre del término legal.
573. Opinión que entiende que después de una primera nota no se puede presentar la segunda a menos que entre la notificación de esta segunda lista y el día de la *apertura del examen* o sea de la *audición del primer testigo* medie el espacio de cinco días francos y libres.
574. Estimamos preferible la opinión contraria, según la cual cada una de las partes puede presentar varias notas sucesivas de testigos, siempre que cada una de ellas se notifique al Procurador contrario cinco días antes de la *audición de los testigos comprendidos en ella* y durante el término legal establecida para los exámenes o prorrogado a este efecto.
575. Argumentos en favor de nuestra opinión.
576. Refutación. Comparación de las disposiciones del Código italiano con las de los precedentes Códigos sardos de 1854 y 1859.
577. Continuación.
578. Continuación.
579. Continuación.
580. Continuación.
581. Continuación.
582. Continuación.
583. Continuación.
584. Continuación.
585. Continuación.
586. Opinión de Ricci y de Lozzi, que admiten que se pueden aducir nuevos testigos después de la presentación de una primera nota, pero niegan que esto pueda permitirse *cuando ya se ha realizado el examen de los testigos comprendidos en la misma*

aunque el término legal para los exámenes esté pendiente aún.

587. Rechazamos esta opinión. A nuestro entender pueden presentarse siempre nuevos testigos aun después de examinados los primeros, siempre que sus generalidades se notifiquen a la parte contraria en el término del art. 234 y sus deposiciones se reciban en el término legal establecido o prorrogado.
588. Continuación.
589. Reducción de los términos de los artículos 233 y 234 según el 235; estos términos no pueden nunca prolongarse *directamente*.
590. La omisión o inexactitud en las indicaciones de las generalidades de los testigos no da lugar a nulidad, a menos que produzca incertidumbre absoluta en cuanto a la persona de los testigos mismos.
591. Decidir si existe o no esta absoluta incertidumbre queda a la libre apreciación del Juez de fondo. La irregularidad en las indicaciones de las generalidades de los testigos se subsana con la comparecencia de los mismos justificando la identidad de su persona.
592. La nulidad de los artículos 233 y 234 no implica *caducidad* del derecho a hacer la prueba dentro del término establecido o prorrogado.
593. Las partes pueden renunciar a valerse de estas nulidades que nunca pueden declararse *de oficio* por el Juez.
594. *Garantías para asegurar la intervención, la deposición de los testigos y la sinceridad de la misma.*
595. A) Obligación de los testigos a comparecer y deponer, *salvo legítimas razones.*
596. Disposiciones de la ley (artículos 238 a 240 del Código procesal civil). (*En nota*). *Justas razones* de dispensa a la obligación de deponer.
597. Indemnización a los testigos.
598. B) Cuádruple sanción y garantía de la sinceridad de la deposición.
599. Sanción *moral*.
600. Sanción *popular*.
601. Sanción *religiosa*. Juramento de los testigos. (*En nota*). Noticias históricas sobre el juramento de los testigos (y de los peritos). Fórmula del juramento según los Códigos italianos e inconvenientes de ella. Reforma de la ley de 30 de Junio de 1876. Crítica. Noticias sobre leyes y proyectos de otros Estados.
602. Efectos de la falta de la prestación del juramento por parte de los testigos. Distinción entre los juicios penales y civiles.
603. Sanción *penal*. Disposiciones del Código penal contra los culpables de falso testimonio o de ocultación de la verdad y contra los sobornadores e instigadores y demás cooperadores en estos delitos.
604. Otras garantías para hacer sincera y atendible la deposición de los testigos.
605. a) *Testigos incapaces y testigos sospechosos.*
606. Testigos *incapaces* según el Derecho romano.
607. Según el Derecho canónico.
608. El sistema de la *prueba legal* indujo al legislador a aumentar

- el número de incapacidades y a enumerar los motivos de sospecha.
609. Disposiciones de los Códigos napoleónicos en cuanto a testigos incapaces y sospechosos.
610. Alusión a otras legislaciones.
611. Testigos incapaces según la ley italiana, examen del art. 236 del Código procesal civil.
612. Testigos *necesarios*.
613. Crítica de la disposición del Código francés según la cual los condenados a ciertas penas son incapaces de prestar testimonio en juicio.
614. Los autores del Código procesal civil italiano se propusieron suprimir esta incapacidad; pero de hecho perduró mientras duró el Código penal sardo de 1859.
615. El Código penal vigente no alude a esta incapacidad, que, no obstante, existe para las *materias penales*, en virtud del art. 285 del Código procesal penal modificado por Decreto-ley de 1.º de Diciembre de 1889.
616. Si la incapacidad para prestar testimonio en materia penal en virtud de dicho artículo existe hoy en la actualidad para los *pleitos civiles*.
617. Incapacidad relativa para deponer de los *menores de catorce años* (art. 236 del Código procesal civil).
618. Los motivos de incapacidad para deponer como testigo en pleito civil los determina *taxativamente* el art. 236 del Código procesal civil. *Quid* de los *enfermos mentales*.
619. Conciliación del principio según el cual la enumeración del art. 236 es *taxativa* con estos otros dos: a) Los motivos de incapacidad no deben confundirse con los de *dispensa*, b) El testigo es y debe ser un tercero y no *una de las partes en juicio*.
620. a) Diferencia entre los testigos *incapaces* y los *dispensados* de la obligación de deponer.
621. b) *Nullus idoneus testis in re sua intelligitur* (1.10, ff., *de testibus*).
622. Continuación y referencia a los números 728 y siguientes de este tomo.
623. Testigos *sospechosos*. Indicaciones de legislación comparada y disposición del art. 237 del Código procesal civil.
624. Quién puede proponer la excepción de sospecha contra los testigos.
625. Los motivos de sospecha deben *especificarse* y *probatse* por el que los alega.
626. Término para proponer la excepción de sospecha.
627. Plena libertad para las partes de proponer todo motivo de sospecha contra los testigos de su adversario y para la autoridad judicial de apreciar razonablemente la deposición del testigo sospechoso.
628. Continuación.
629. No es necesario un *pronunciamiento* explícito sobre los motivos de sospecha aducidos, pero de los fundamentos de la sentencia de la autoridad judicial sobre el fondo del asunto, debe resultar que la autoridad en cuestión se ha ocupado de los motivos y los aprecios.
630. *Examen de los testigos*.—«Los testigos deben ser examinados con separación los unos de los otros» (art. 241, Código procesal

- civil). Sin embargo, en los juicios *civiles*, a diferencia de los *penales*, esta disposición no prescribe *so pena de nulidad*.
631. La parte que ha presentado un testigo puede renunciar a que se le examine, pero la otra parte puede pretender siempre que se le oiga en interés suyo.
632. Declaraciones que según el art. 242 del Código procesal civil deben hacerse por cada testigo antes de comenzar su deposición.
633. El testigo debe deponer oralmente y no puede leer respuestas preparadas, permitiéndosele, tan sólo, por el Juez, recurrir a notas o memorias (art. 243, del mismo Código).
634. El Juez interroga *de oficio* a los testigos, o a *instancia* de parte presente, sin que éstas puedan preguntar nunca directamente ni interrumpir a los testigos.
635. (*En nota*). *Quid* del Ministerio público que asiste al examen.
636. Sobre qué hechos debe recaer las preguntas y las respuestas.
637. Un testigo puede ser examinado *acumulativamente* sobre varios capítulos.
638. No hay obligación de que precedan los exámenes en vía principal a los exámenes en materia contraria, pudiendo alternar los unos con los otros.
639. Reproducción de las declaraciones de los testigos en el *acta*; lectura de las declaraciones a los testigos; variaciones o adiciones que pueden hacer; firma del *acta* por los testigos.
640. *Comparación* entre testigos ordenada por el Juez procedente, de oficio o a instancia de parte, sin que esta parte pueda obligar al Juez a ello.
641. Salvo el caso de *confrontación*, un testigo no puede ser obligado a repetir su examen sobre los *mismos hechos* en que depuso.
642. *Quid* si *espontáneamente* vuelve a presentarse durante la información para *rectificar* su deposición.
643. Continuación.
644. El testigo, después de haber depuesto sobre los capítulos de deducidos en materia principal, puede ser reclamado para deponer sobre nuevos capítulos deducidos en materia contraria.
645. Terminada la información testifical, no puede volverse a abrir para oír a otros testigos o para comparar entre sí a los ya oídos.
646. Pero si se trata de *hechos nuevos ocurridos con posterioridad* o de probar *nuevos capítulos de demanda* o de *excepción*, se da lugar a una *segunda información testifical*.
647. El examen puede hacerse *con intervalos*. Prórroga de la continuación del examen ordenada en virtud del art. 241 del Código procesal civil.
648. Indlicaciones que debe contener el *acta* de examen (art. 247 del mismo Código).
649. Efectos de la omisión o inexactitud de las indicaciones.

Examen en audiencia del Código

650. Disposición del art. 248 del Código procesal civil.
651. *Nulidad total o parcial del examen*. Aplicación, en caso de nulidad parcial, de la regla *uti le per inutile non vitiatur*.
652. Carácter de esta nulidad total o parcial. Aplicación de los artículos 57, párrafo aparte y 57 del Código procesal civil.

- 653. Renovación del examen declarado nulo por culpa del Juez, del Escribano o del Procurador o del Alguacil. Art. 249, Código procesal civil, párrafo 1.º, y comparación con los correspondientes del Código francés.
- 654. La disposición de la primera de éstas se refiere a la nulidad de *forma* no sólo en el *acta*, sino también en los actos anteriores.
- 655. Si la renovación del examen debe ordenarse también en caso de nulidad derivada de inobservancia de *término*.
- 656. Si debe renovarse el examen declarado nulo por vicio de *forma* cuando la nulidad es imputable, no a alguna de las personas especificadas en el párrafo 1.º del art. 249, sino sólo y directamente a *una de las partes*.
- 657. Continuación.
- 658. Si la renovación del examen puede ordenarse de oficio o sólo a instancia de parte.
- 659. *Nuevo examen* a consecuencia de la declaración de nulidad del primero. Plazo para el mismo (art. 249 citado).
- 660. En este segundo examen no puede oírse a testigos *nuevos*.
- 661. Ni a instancia de una de las partes ni a la de la otra.
- 662. Renovación total o parcial del examen cuando el *acta* que contiene el resultado de la información se ha perdido en todo o en parte por caso fortuito o fuerza mayor no imputable a la parte que pida la renovación.

§ III.—De la prueba preventiva o a futura memoria 496

- 663. Medidas preventivas en materia de prueba escrita o testifical.
- 664. Indicaciones históricas y de legislación comparada.
- 665. Disposiciones del proyecto PISANELLI y del art. 251 del Código de procedimiento civil italiano. Comentarios.
- 666. A. Quién puede pedir este examen.
- 667. B. Doble condición para que pueda autorizarse.
- 668. 1.º Peligro de perder la prueba. Ejemplos.
- 669. Dada la prueba del peligro, queda con ello demostrada implícitamente la urgencia o sea la necesidad de verificar el examen.
- 670. 2.º Es preciso, en segundo término, que la prueba testifical no esté absolutamente prohibida por la ley.
- 671. No es necesario, tratándose de esta prueba, averiguar la importancia de los hechos aducidos; semejante indagación está reservada al juicio definitivo, de modo que, incluso admitidos unos hechos, pueden ser después rechazados.
- 672. Examen del caso excepcional en el cual la ley permitió la prueba de testigos, si no es subsidiaria de otros principios de prueba o presunciones.
- 673. C. Ante quién ha de proponerse la demanda. Distinciones.
- 674. a) En juicio pendiente.
- 675. b) En juicio no pendiente.
- 676. Oposición de la parte contraria.
- 677. Autoridad competente para resolver sobre la autorización.
- 678. D. Modo en que se ha de realizar el examen.
- 679. Indicación de las circunstancias de los testigos en la demanda en que se pide este examen.

- 680. Término para realizarlo.
- 681. La determinación del término así como también el lugar, día y hora está sometida al arbitrio del Juez.
- 682. Testigos incapaces.
- 683. Motivos de tacha.
- 684. Indicación de los artículos de carácter común que se deben aplicar a esta clase de exámenes.
- 685. La providencia que lo admite, no pierde su eficacia por haber cesado el motivo que la produjo.
- 686. E. Efecto puramente conservativo del examen.
- 687. El derecho a la prueba *contraria* sólo puede ejercitarse después de admitida definitivamente la prueba testifical.
- 688. La parte que realice el examen a futura memoria puede deducir nuevos capítulos sobre otros hechos y hacer oír sobre los mismos otros testigos.
- 689. Si en este segundo examen pueden o no ser oídos los que ya declararon en el examen de futura memoria.
- 690. Este examen puede concederse en el curso de la causa y también después de haberse dictado la providencia que admite la prueba testifical.
- 691. Continuación.

§ IV.—Exhibición del acta de las declaraciones de testigos.—Apreciación de las declaraciones testificales

512

- 692. Presentación o exhibición en el pleito de las actas testificales.
- 693. Si la parte que quiere renovar el procedimiento debe comunicar solamente el acta de sus testigos o también la de los exámenes de los testigos presentados por su adversario.
- 694. *Apreciación de las declaraciones testificales por el Juez competente para resolver de la cuestión de fondo.*
- 695. Sistema adoptado por los jurisconsultos y por los Emperadores romanos.
- 696. Reglas introducidas por el sistema de la prueba legal; atinente unas a establecer las condiciones necesarias por las cuales el Juez se puede considerar legalmente persuadido; las otras a crear en el Juez una condición legal distinta de la verdadera.
- 697. Entre las reglas de la primera categoría, aquella por la cual se establece *testis unus, testis nullus*.
- 698. Entre las de la segunda categoría, examen de aquella, según la cual la declaración de dos testigos acordes y sin tacha, constituye una *plena prueba legal*.
- 699. Reglas destinadas a determinar *preventivamente* el valor de cada declaración.
- 700. Todas estas reglas fueron derogadas por los modernos Códigos, ya que hoy día, la valoración de las declaraciones se deja sometida a la libre apreciación del Juez.
- 701. Cómo debe conducirse el Juez en tal estimación.
- 702. Continuación: *Número y calidad* de los testigos.
- 703. Continuación: *Razón de ciencia* de cada testigo.

- 704. Continuación: *Naturaleza de los hechos alegados por los testigos.*
- 705. Continuación: *Observación constante y atenta del comportamiento de los testigos, que declararon ante el Juez.*

Artículo II.—Confesión de las partes 519

§ I.—La confesión de las partes considerada en sí misma. 519

- 706. Noción de la confesión.
- 707. Confesión que se dirige a confirmar un hecho susceptible de producir un efecto jurídico a favor del confesante.
- 708. Clases de confesión: judicial y extrajudicial. La judicial se divide en expresa y tácita.
- 709. Confesión espontánea o provocada.
- 710. Valor lógico de la prueba emergente de la confesión.
- 711. *Confesión judicial expresa:* en que consiste; su fuerza probatoria (art. 1.356, Código civil).
- 712. Si la confesión hecha ante autoridad administrativa puede considerarse como confesión judicial.
- 713. *Quid* de la confesión hecha ante árbitros.
- 714. *Quid* de la emanada en el curso de una conciliación, verificada ante los conciliadores.
- 715. La confesión judicial expresa no tiene solamente valor de prueba; por regla general no se puede impugnar como simple prueba contraria.
- 716. Cómo la misma contiene un doble elemento lógico y convencional.
- 717. (*En nota*). El Código Napoleónico, atribuye a la confesión el valor no sólo de prueba, sino también de *presunción legal*.
- 718. Si la confesión judicial puede ser plenamente eficaz e irrevocable a falta de admisión.
- 719. *Confesión extrajudicial:* verbal o escrita: *límites* entre los cuales puede realizarse con testigos (art. 1.359 del Código civil).
- 720. Valor probatorio de la confesión extrajudicial (art. 1.358 del Código civil).
- 721. Qué debe entenderse por *simple indicio*, a tenor del art. 1.358.
- 722. Si la confesión realizada en un juicio puede ser invocada como prueba en otro, bien sea judicial o extrajudicial. Distinción según que los juicios realizados sean:
- 723. Entre las mismas partes.
- 724. Entre partes distintas.
- 725. El tercero que intervenga en el juicio, no puede invocar como confesión judicial a su propio favor las declaraciones hechas entre las partes, *antes* de su intervención.
- 726. *Quid* de la confesión hecha en procedimiento penal.
- 727. Valor de la confesión realizada contra terceros.
- 728. *Reglas comunes a la confesión judicial y extrajudicial.*—A. La confesión debe ser *voluntaria* y hecha *deliberadamente*.
- 729. B. Debe ser realizada por persona *capaz para disponer del derecho del cual se renuncie con la confesión*.
- 730. La capacidad de disponer puede faltar por *razones atinentes a la persona que confiesa*.
- 731. O bien por *motivos referentes a la cosa que se renuncia*.

732. La confesión hecha por persona incapaz para disponer, carece enteramente del elemento *convencional*, pero no del *lógico*, y por ello no tiene valor de *prueba plena, legal y absoluta*, pero sí puede unida con otros argumentos, constituir la prueba del hecho confesado.
733. Ejemplo (*En nota*). Si el Procurador *especial* de que se habla en el art. 1.356, es sólo el *ad litem*, o también el mandatario *ad negotia*.
734. C. La confesión puede revocarse cuando se demuestre que la misma es consecuencia de un *error de hecho*.
735. Prueba de este error.
736. No puede retractarse bajo pretexto de un *error dederecho*. ¿Por qué?
737. Si la confesión puede revocarse por otras causas que vicien el consentimiento, como son la *violencia*, el *dolo*, la *simulación*.
738. D. *Indivisibilidad de la confesión*.
739. Dudas y cuestiones que en la práctica surgen de la aplicación del principio de indivisibilidad de la confesión.
740. Distintas maneras de confesar. Confesión *simple, cualificada, compleja y sobre hechos diversos*.
741. Ejemplos de estos varios modos y especies.
742. Sobre la indivisibilidad de la confesión *simple y cualificada*, hoy día no hay discrepancia. Por el contrario, se admite que la confesión que recaiga sobre dos o más hechos *diversos, no conexos entre sí* se puede y debe dividir.
743. Dificultades de la prueba compleja. La doctrina y la jurisprudencia acordos en considerar indivisible la confesión de aquel que declara haber contraído una obligación, pero agregando que la ha extinguido inmediatamente con el *pago*.
744. Lo mismo se dice si en lugar del pago se afirma que la obligación se extingue por *remisión o novación*.
745. Por el contrario, por muchos se sostiene no es indivisible la confesión de quien reconociendo la obligación originaria afirma que la misma se extinguió por compensación.
746. Crítica de dicha opinión: la compensación por su naturaleza misma de excepción, debe sujetarse al mismo régimen de los demás medios extintivos de las obligaciones.
747. Lo opuesto sería aplicable cuando la compensación se utilizara como una *nueva acción* que el confesante tratase de oponer como una *reconvención*.
748. Límites naturales de la indivisibilidad de la confesión.
749. La indivisibilidad de la confesión no debe entenderse en sentido *absoluto*, sino en cuanto la respuesta no pueda ser dividida, de modo que ante una confesión cualificada o compleja que logre resultado negativo, la otra parte debe, o repudiarla completamente, o bien combatirla con prueba contraria.
750. Cómo dicha prueba contraria puede ser *directa o indirecta*. Si basta la inverosimilitud de los hechos agregados para que los mismos puedan simplemente excluirse.
751. *Quid* de los cualificados y agregados que sean *irrelevantes*.
752. El comportamiento mismo del confesante puede utilizarse como argumento, o sea de indicio o presunción contra él.

§ II.—Interrogatorios 546

753. Provocación de la confesión.

754. (*En nota*). Confesión espontánea.

755. Origen y efectos de los interrogatorios judiciales..

756. Si para que los interrogatorios produzcan plenos efectos, será necesario que los mismos sean comunicados en persona a la parte o bastará lo sean a su Procurador.

757. Distinción entre la *interpelación* hecha al Procurador, para promover su testimonio y los interrogatorios hechos a la parte para provocar la confesión.

758. Disposición del art. 156 del Código sardo (1859) referente a algunos casos particulares en los cuales la simple interpretación hecha al Procurador, producía un efecto *especial*, análogo al de los interrogatorios.

759. Por qué esta disposición no se ha reproducido en el Código italiano.

760. El legislador italiano conserva los efectos de la *interpelación tácita* derivada de la presentación en juicio de una escritura privada, pero en todos los demás casos, quiere que la confesión del contrario sea solamente provocada por interrogatorios y que la manifestación del Procurador sin poder especial no tiene valor alguno de confesión.

761. Crítica de la tesis, según la cual la admisión de los Procuradores sin poder especial en el acto de la citación o en la primera comparecencia, tiene efecto de verdadera confesión y como tal obliga a los respectivos clientes.

762. Continuación.

763. Continuación.—De la vieja máxima *qui ponit fatetur*.

764. De los interrogatorios. A) En qué forma deben hacerse.

765. B) El objeto de los interrogatorios deben ser hechos *pertinentes y concluyentes*.

766. No se pueden admitir interrogatorios sobre hechos extraños a la litis, ni sobre aquellos tendentes a probar una obligación, para la cual la ley no da acción (ejemplos), o bien la concede sólo mediante el concurso de condiciones particulares (ejemplos), o bien cuando concede una acción distinta de la que el demandante quiere realmente proponer (ejemplos).

(*En nota*). Si dado un contrato que la ley ordena se realice por escrito, bajo pena de nulidad, puede probarse oralmente la existencia del indicado escrito.

(*Idem*).

El interrogatorio no se puede proponer contra un acto público, pero sí se puede con el mismo impugnar la verdad de los hechos que en dicho acto público se verificara, sin necesidad de ser ejercitado ante el oficial público.

(*Idem*). Si puede deferirse un interrogatorio para probar hechos del estado civil, en los casos del art. 364 del Código civil.

767. Igualmente deben rechazarse los interrogatorios que versen sobre hechos que ya se encuentran excluidos del resultado de la causa y aquellos que no tienen por objeto un hecho específico propio de la persona a que se refiere o de la razón de ciencia que pueda dar el interrogado sobre un determinado hecho.

768. Crítica de la opinión, según la cual se pueden rechazar los interrogatorios cuando recaigan sobre hechos inverosímiles.
769. No es necesario que los hechos que se someten al interrogatorio hayan de bastar por sí solos para resolver la cuestión, pues es suficiente que sean eficaces para influir en la decisión de la controversia.
770. Cuestión sobre si son admisibles los interrogatorios sobre hechos *delictuosos o impúdicos*. Indicación histórica sobre el derecho romano, canónico y francés, sobre este sentido.
771. El legislador italiano, siguiendo las normas del sardo, prohíbe la deducción del juramento sobre hechos delictuosos y calla respecto de los interrogatorios sobre estos mismos hechos.
772. Ante el silencio del legislador se manifiestan tres opiniones completamente distintas.
773. Nosotros creemos que, según nuestra ley y según la lógica del derecho, los interrogatorios no pueden rechazarse porque recaigan sobre hechos delictuosos o impúdicos.
774. Fundamento de nuestra opinión.
775. Continuación.
776. Continuación y refutación de los argumentos esgrimidos por los partidarios de la tesis opuesta.
777. C) Providencia (ordenanza o sentencia) con la cual se admiten los interrogatorios.
778. D) De qué modo y ante qué autoridad deben verificarse las contestaciones al interrogatorio. Sistema seguido en este punto por el legislador ginebrino.
779. El legislador francés adopta otro sistema y admite dos modos distintos para provocar la confesión, que son la *comparation des parties* y *l'interrogatoire sur faits et articles*.
780. Ventajas e inconvenientes que presentan los dos sistemas ginebrino y francés, respecto de los interrogatorios deducidos por una y otra parte.
781. Sistema del Código italiano. El art. 217 del Código de procedimiento civil.
782. El proveído mediante el cual se fija la recepción o el día para el interrogatorio, debe ser una *ordenanza* y no un *Decreto*.
783. Tal *ordenanza* debe ser notificada a los Procuradores que no se hallen presentes al dictarla y no a las *partes* en persona.
784. La ley no fija el plazo que ha de transcurrir entre el día en el cual se notifica la ordenanza que fija uno para las contestaciones y el día en que éstas han de verificarse. Solamente queda el recurso de reclamar contra dicha ordenanza.
785. En cuanto a la comparecencia personal de las partes ordenada de oficio o a instancia de uno de los litigantes, nuestro Código concede expresamente tal facultad en materia mercantil, a los Pretores y a los conciliadores, y calla respecto de las causas civiles que se desenvuelven ante los Tribunales y las Cortes de Apelación, dando lugar a dudas y discordias en la jurisprudencia.
786. Nosotros creemos que nuestra ley no permite a los Tribunales civiles ni a las Cortes de Apelación ordenar dicha comparecencia en las causas civiles. Motivos para opinar así.
787. Refutación de los argumentos contrarios.

788. Pero en derecho constituyente creemos que semejante facultad debería concederse también a los Magistrados colegiados llamados a juzgar de las causas civiles.
789. Respuestas a los interrogatorios (art. 218, párrafo 1.º del Código de procedimiento civil). (*En nota*). Dentro de qué límites el Juez competente puede interrogar a la parte sobre hechos no comprendidos expresamente entre los admitidos.
790. Acta de los interrogatorios y de las respuestas.
791. E) Efectos de las contestaciones.
792. *Quid* de la respuesta vaga y ambigua.
793. Y de aquella en la que se dice: «no recuerdo o no estoy informado» y otras expresiones semejantes.
794. Confesión *tácita*, que se deduce del hecho de no comparecer el confesante sin justificar legítima causa que se lo impida o compareciendo rehusa contestar (art. 218 del Código de procedimiento civil).
795. No ha lugar a la *tácita* confesión si no se verifica uno de los dos citados hechos. Corolarios.
796. Cuáles son los impedimentos que legítimamente pueden justificar la no comparecencia y cómo estos impedimentos se pueden aducir y justificar después del día fijado para la confesión y aun también en juicio de apelación.
797. Valor de la confesión *tácita*. Cómo su valor es distinto y menor que el de la confesión expresa. *Paralelo entre la prueba por confesión y por testigos. En qué casos una persona debe ser interrogada como parte y en cuáles como testigo.*
798. Diferencias entre la prueba testifical y la de confesión. Cómo los mismos hechos pueden ser objeto idóneo de prueba testifical y de confesión.
799. Se *interroga* a la parte, se *examina* al testigo. *Quid* cuando declare una persona que, sin reunir la cualidad de verdadera parte, sea copartícipe en la causa.
800. Por algunos se dice que no pueden ser interrogadas las *partes* de la causa, cuando no tienen capacidad para disponer libremente del objeto discutido, ya que no pueden prejuzgarse a sí mismos o a sus representantes a través de una confesión.
801. Refutación de esta opinión. Nadie, en tesis general, puede sustraerse a la obligación de declarar, bien como parte o como testigo, sobre la verdad de hechos que le son conocidos.
802. Por ello si una de las partes quiere obtener la confesión del contrario sobre un hecho por éste conocido, deberá deducir contra él el oportuno interrogatorio, aunque dicho contrario no tenga la libre *disponibilidad* de la cosa controvertida.
803. Si se trata de personas, que no son *parte principal*, en la causa o que no tienen un interés *personal* o *principal*, se deberá examinar en cada caso concreto, dentro de cuál de las dos categorías, *testigos* o *partes*, se debe incluir, en razón de la mayor proximidad a una de ellas por las circunstancias concurrentes en la persona que ha de declarar.
804. Un *simple* interés en el resultado de la causa no hace incapaz al interesado para ser examinado en ella como testigo.
805. Deben, por el contrario, ser interrogados como partes: los *padres*, representantes en el pleito del hijo menor; el *curador*, que com-

- parece en la causa con el menor emancipado o el inhabilitado; el *tutor*, representante en juicio del menor o del sujeto a interdicción; el *marido*, en la litis sobre bienes *parafernales*; la *mujer*, cuando se discuta sobre los bienes *dotales* o *comunes*; el *mandatario general ad negotia*, que representa en juicio al mandante. (En nota). Refutación de la tesis mantenida por PESCATORE, según el cual el *ex-tutor* y el *exmandatario ad negotia* pueden ser siempre constreñidos, después de haber cesado en el cargo, a intervenir en el juicio pendiente entre sus ex-administrados y un tercero para responder a un interrogatorio sobre hechos para ellos conocidos e influyentes en la obtención de la verdad.
806. Valor de las contestaciones dadas por personas que no tienen capacidad para disponer del objeto debatido.
807. Si el *mandatario* especial para uno o más determinados asuntos, debe ser considerado como *parte* o como *testigo* al deponer sobre hechos incluidos en la esfera del mandato.
808. *Quid* cuando se trate del *causante* de una de las partes litigantes. Distinciones.
809. Si los *Procuradores ad litem* y los *Abogados* que defienden a los clientes, pueden en la litis en la que ejercen su profesión, ser examinados como testigos. Discrepancia sobre ello en la doctrina y en la jurisprudencia.
810. En las tres primeras ediciones nos pronunciamos por la negativa, pero en la cuarta y en la actual somos de opuesto criterio.
811. Por qué.
812. Continuación.
813. *Quid* en el caso de que se refiere el interrogatorio a una *persona moral* que es parte en la causa.
814. Dos advertencias preliminares.
815. Para obtener la declaración del representante del Cuerpo moral se presenta un interrogatorio a la citada entidad, que sería contestado por el representante, Gerente o Administrador. Diversidad de valores de las respuestas dadas por el representante de la entidad.
816. *Quid* cuando se verifique la declaración de otro miembro del Consejo directivo o de administración de la entidad moral que es actor o demandado en el juicio.
817. En las primeras ediciones sostuvimos que estos Consejeros no podían ser examinados como testigos, sino que debían por delegación responder al interrogatorio hecho a la entidad moral.
818. La cuestión de que tratamos tuvo especial relieve en el campo de la jurisprudencia respecto a los pleitos en los cuales es parte un pueblo o una provincia, existiendo graves discrepancias en el caso de que se pidiera la declaración de un Consejero municipal o provincial, o la de un Asesor municipal o de un miembro de la Diputación provincial.
819. Continuación.
820. Modificando la opinión que sostuvimos en las tres primeras ediciones, consideramos que dichas personas pueden y deben ser examinadas como testigos.
821. Lo mismo puede decirse respecto de los accionistas y de los miembros de un Consejo de administración en una Sociedad mercantil por acciones.

- 822. Y también a los acreedores del quebrado respecto de las causas de la quiebra.
- 823. El interrogatorio del interdicto o inhabilitado, del cual tratan los artículos 327 del Código civil y 838 del Código de procedimiento civil, es esencialmente distinto del interrogatorio común que tiende a provocar la confesión de una de las partes y se halla regido por diferentes normas.

Artículo III.—Juramento 603

- 824. Doble especie de juramento probatorio: Juramento decisorio y juramento diferido de oficio.
- 825. (En nota). Opiniones de los que quieren la abolición del juramento. ¿Cómo y por qué se ha mantenido en el Código vigente? (Id.) El Código de Comercio de 1883, suprime el juramento, que el de 1865 exigía a los acreedores del quebrado para probar la realidad e importe de los respectivos créditos.
- 826. Naturaleza del juramento decisorio. Cómo con él se resuelve definitivamente la controversia sobre la cual es deducido.
- 827. El juramento decisorio tiene caracteres y efecto análogos a los de la transacción.
- 828. Si, además del juramento decisorio *judicial*, es admisible el juramento decisorio *extrajudicial*, deferido y prestado para que surta efectos de *contrato*. Disposición del art. 55 del Código francés de procedimiento civil, que autoriza a una de las partes, compareciente ante el Juez municipal para la celebración de acto conciliatorio, a deferir el juramento a la otra parte.
- 829. Carencia de esta disposición en nuestro Código. Consecuencias.
- 830. La doctrina francesa está acorde en sostener la validez del juramento decisorio *extrajudicial*, deferido y prestado para que surta efecto de convenio entre las partes. La doctrina italiana es incierta.
- 831. Nuestra opinión afirmativa sobre el particular.
- 832. Del juramento decisorio *judicial*. *Condiciones necesarias para que pueda ser deferido.*
- 833. 1.^a Debe ser deducido de una parte a otra.
- 834. 2.^a Es necesario que las partes tengan la plena capacidad de disponer del objeto controvertido.
- 835. Crítica de las opiniones contrarias referentes al tutor, a otro administrador o a la mujer casada.
- 836. Continuación.
- 837. Caso excepcional, comprendido en el art. 2.142 del Código civil, según el cual se puede deferir el juramento decisorio al tutor.
- 838. Si, tratándose de *actos de simple administración*, puede el administrador libremente y por sí mismo deferir y aceptar el juramento.

§ I.—Juramento decisorio 604

- 839. *Quid* de la mujer casada.
- 840. *Quid* de los *representantes del ausente*.

841. *Quid del síndico de la quiebra.*

842. 3.ª Se quiere, en tercer lugar, que el juramento deducido tenga, de hecho y de derecho, las condiciones necesarias para deducir la litis (*en nota*), o por lo menos una de las controversias que se agiten en la litis Casos en los cuales el juramento es inadmisibles (párrafo 2.º del art. 1.364 del Código civil). (*En nota*). Si las *prescripciones* especiales, indicadas en el art. 2.142 del Código civil, se pueden impugnar, además de con el juramento, con otras pruebas contrarias, y especialmente con el interrogatorio.

843. Si el juramento decisorio se puede deducir en *via subordinada*.

844. La opinión afirmativa es preferible.

845. 4.ª El juramento debe ser deferido sobre un hecho específico propio de aquel al cual se defiere, o sobre la simple noticia de un hecho.

846. 5.ª Finalmente, el juramento no puede ser deferido sobre un hecho *delictuoso*: qué se entiende por hecho delictuoso.

847. Cómo el Código penal sardo (1859) dividió las infracciones legales punibles en *crímenes, delitos y faltas*; y el Código penal vigente las distingue en dos solas categorías: *delitos y faltas*.—Cómo, bajo el imperio del Código anterior, nadie dudó jamás que, con la denominación de *hechos delictivos*, de los cuales se habla en el art. 1.364 del Código civil, se comprendían lo mismo los hechos castigados por la ley penal con penas *aflictivas* (crímenes), que los castigados por la misma ley con penas *correccionales* (delitos).

848. Cómo la duda se contraía solamente a los hechos constitutivos de *faltas* ante la ley penal, y cómo tal duda se mantiene todavía bajo el Código vigente.

849. Nuestra opinión negativa a tal respecto.

850. De cómo es dable decir lo mismo en cuanto a los delitos *puramente civiles*, mencionados en el art. 1.151 del Código civil, o sea para aquellos a los que la ley no concede acción penal.

851. Y para el caso en el cual la acción penal, originariamente existente, se haya después extinguido, y ya no proceda en el momento en el cual se necesita la prueba *civil* del hecho.

852. Si la máxima *nemo tenetur detegere propiam turpitudinem* es admisible en materia de juramento.

853. La opinión negativa es preferible.

854. Dado el concurso de las condiciones arriba enunciadas, el juramento decisorio *puede ser deferido en cualquier especie de controversia civil, en cualquier estado o grado en que se encuentre el pleito, y aun cuando no exista ningún principio de prueba de la demanda o de las excepciones sobre las cuales se deduce.* (Art. 1.366, Código civil).

855. La *facultad* de deferir el juramento decisorio concierne a las partes y no al Juez, el cual, verificado el concurso de las condiciones supradichas, debe siempre admitir el juramento que una de las partes haya reglamentariamente deferido a la otra.

856. El juramento puede deferirse también por aquel *qui nihil probavit* (cit. art. 1.366).

857. Teoría de PESCATORE, según la cual el juramento puede ser rechazado por el Juez, si el caso del deduciente, además de estar

- desprovisto de toda circunstancia favorable, *se encuentre ya combatido por una prueba, o por un simple principio de prueba en contrario.*
858. De cómo a la doctrina de PESCATORE se unen otros escritores y algunas resoluciones judiciales.
859. Otros la aceptan sólo en parte, y únicamente en el caso de tratarse de deducción *vejatoria*.
860. Opinión opuesta, según la cual el juramento decisorio puede deferirse aun a la parte que ya tenga dada una *prueba plena* de su asunto.
861. Nuestra opinión a este propósito. Distingamos: a) Si el asunto del deducido es solamente combatido por un *principio de prueba en contrario*, el juramento es admisible. (*En nota*). Puede venir deducido, en pleito *formal*, aun después de que haya quedado firme la inscripción de la causa en el registro de expedición; y también, por la primera vez, en la comparecencia conclusional.
862. b) Si dicho asunto se encontrase combatido por una *prueba contraria*, distingamos también: Si tal prueba es *legal, absoluta*, el juramento no puede admitirse...
863. Si, por el contrario, es *simple*, susceptible por sí misma de prueba en contrario, ella no obstará a la admisión del juramento.
864. Continuación.
865. Diferencia de propósito entre el interrogatorio y el juramento. Motivos de esa diferencia.
866. Si es admisible la deducción del juramento decisorio en los juicios promovidos ante Jueces que ejercen una jurisdicción *civil especial*.
867. *Efectos del juramento decisorio* en orden a tres *distintos periodos*.
868. *Primer periodo, que precede a la aceptación del juramento deferido*. El deferente puede proponer la *fórmula*. La otra parte puede: a) oponerse a la admisión del juramento; b) o *referirlo*. (*En nota*). Si el juramento, deferido sobre un hecho exclusivamente personal de aquél a quien viene deducido, puede *referirse* por éste al adversario, obligándolo a jurar sobre *noticia* que el adversario tenga del hecho mismo; y si el juramento, deferido sobre simple noticia del hecho, puede ser *referido*; c) o aceptado pura y simplemente; d) o si cabe la pretensión preliminar de que la fórmula propuesta por el deduciente sea modificada.
869. El tema *legal*, tanto de la interpelación *simple*, como de la interpelación *solemne* en que consiste la deducción del juramento, es siempre el sujeto íntegro de la cuestión planteada entre las partes.
870. Pero en la deducción del juramento, además de la interpretación *solemne*, hay la propuesta *convencional*, que se asimila a la propuesta de una transacción; y por eso las partes deben discutir ante todo los términos precisos de la fórmula: en caso de divergencia entre las partes, resuelve el Juez por medio de sentencia.
871. Si la sentencia que admite el juramento modificase la fórmula del deduciente, podría éste revocar la deducción del juramento.
872. Enumeración de los casos en los cuales el deduciente puede revocar la deducción del juramento hecha por él.

873. (En nota). Qué deba entenderse por la *sentencia irrevocable* de que trata el art. 1.372.
874. Si después de revocado el juramento es posible deferirlo nuevamente en el transcurso del pleito.
875. SEGUNDO PERIODO: *Aceptado el juramento*, la parte que se declaró pronta a jurar ya no puede referirlo; y al deferente ya no le es admitida su revocación. (En nota: disposiciones del art. 224 del Código de procedimiento civil; y su concordancia con la del art. 1.368 del Código civil).
876. Si la parte que se declaró pronta a jurar *muriese o se tornase absolutamente incapaz de prestarlo*, la deducción del juramento se tendrá como no verificada.
877. Caso en el cual el juramento aceptado y no prestado por imposibilidad sobrevenida, se mantiene, sin embargo, como prestado.
878. El juramento se tiene también como prestado cuando el deferente o el referente hayan dispensado a su adversario, que se había declarado pronto a jurar, de prestarlo.
879. TERCER PERIODO: *Deferido o referido, y admitido definitivamente el juramento*, la parte que lo debe prestar, si se niega a jurar, sucumbe en su demanda o en su excepción. A la negativa *expresa*, la ley asimila la *tácita*, que consiste en la incomparecencia *no justificada* de quien debe jurar en la audiencia que le ha sido *debidamente asignada y notificada* para la prestación del juramento.
880. Impedimento legítimo para comparecer en dicha audiencia: tiempo dentro del cual se puede justificar.
881. La prestación del juramento hecha de conformidad con la fórmula, resuelve la controversia civil sobre la cual se presta el juramento.
882. Al adversario del jurante no se le permite probar (*en juicio civil*) la falsedad del juramento prestado. (Art. 1.379, Código civil).
883. A no ser que el falso juramento constituya un *delito* (art. 221, Código penal).
884. (En nota). Indicaciones históricas de legislación comparada relativa a este punto.
885. El Ministerio Público podrá, sin dada alguna, proponer la acción penal contra el perjurio; pero se pregunta si el perjudicado por la prestación del falso juramento puede constituirse como *actor civil* en el juicio penal, o valerse de la condena penal para repetir, en sucesivo juicio civil, los daños que le han sido causados.
886. Disposiciones existentes, a tal propósito, en el Derecho romano.
887. *Idem* del Código francés.
888. *Idem* de los Códigos albertino y estense.
889. Consecuencia de las disposiciones de los Códigos albertino y estense.
890. El proyecto PISANELLI sobre el Código civil italiano negaba de modo absoluto al perjudicado el derecho al resarcimiento de daños a consecuencia de un juicio penal por perjurio.
891. Modificaciones introducidas en el proyecto senatorial.
892. Discusión de la cuestión en el seno de la Comisión legislativa.

893. Continuación.
894. Del conjunto de estas labores legislativas se desprende que, según la ley vigente, compete a la parte lesionada por el falso juramento el derecho de reclamar el resarcimiento de los daños sufridos por tal delito, bien constituyéndose como *parte civil* en el juicio *penal*, bien incoando un juicio *civil sucesivo* que tenga como base la condena penal.
895. Continuación.
896. Continuación; y argumentos sacados de las fuentes auténticas del vigente Código penal.
897. Continuación y refutación de los argumentos aducidos para sostener la opuesta tesis. (*En nota*). Si dentro del juicio penal por perjurio, y dentro de qué límites, es admisible la prueba testifical.
898. Continuación.
899. Continuación.
900. Continuación.
901. Si la condena penal del perjuro puede valer al perjudicado como medio para pedir la revocación de la sentencia civil.
902. Creemos preferible la opinión afirmativa. y por qué.
903. Continuación.
904. Continuación.
905. Continuación; y respuesta a las objeciones planteadas por quienes sustentan la opinión contraria.
906. (*En nota*). Examen de las disposiciones contenidas—en orden a los derechos concedidos a la parte lesionada por el delito de perjurio—en el proyecto (VIGLIANI) sobre el Código penal italiano. *Quid*, frente a dicho Código actualmente en vigor.
907. *Efectos del juramento decisorio* en relación con las *personas* y los *hechos* sobre los cuales viene *deferido*.
908. A. «El juramento negado o prestado no hace prueba más que en favor o en contra de aquél que lo ha deferido, y en provecho de sus herederos o causahabientes o en contra de ellos». (Art. 1.373, Código civil).
909. *Quid* en caso de obligaciones *in solidum*. Naturaleza y caracteres de estas obligaciones.
910. Relaciones entre mayor número de acreedores solidarios que deudores; y entre más deudores *in solidum* que acreedores.
911. (*En nota*). *Quid* en el caso de obligaciones *indivisibles*.
912. *Quid* en las relaciones entre el *deudor* y el *fiador*.
913. B. El juramento solamente produce efectos relativos a la *cosa* o al *hecho* sobre los cuales el juramento ha sido prestado o recusado.
914. Si la parte que deferió al adversario el juramento decisorio sobre la *noticia* que éste tenía de que fué contraída una deuda por su autor, puede todavía probar con otros medios, después de haber sido prestado el juramento en sentido negativo, la real subsistencia del mismo débito.
915. La opinión negativa nos parece preferible.
916. Examen de la ley II, pr. y § 1.º, de *jurejurando*.
917. En todo caso, los efectos del juramento decisorio van determinados en relación con la fórmula según la cual el juramento

fué deferido y admitido, y con la intención de las partes al deferirlo o aceptarlo.

§ II.—Juramento deferido de oficio 685

918. Este juramento puede ser *supletivo (latu sensu)* o *estimatorio*.

Núm. I.—Juramento supletorio 685

919. Censuras que se dirigen a esta institución.

920. Cómo, a pesar de ellas, ha sido conservada en casi todos los Códigos modernos.

921. El derecho romano lo admitía también *in dubiis causis*.

922. Qué debe entenderse por pleito *dudoso*.

923. El juramento supletivo es deferido *de oficio*; por consiguiente, aunque sea pedido por alguna de las partes, el Juez puede abstenerse de deducirlo sin necesidad de indicar las razones de su determinación.

924. Doble condición, requerida en el art. 1.375 del Código civil italiano, para que se pueda deferir el juramento supletorio.

925. a) Es menester, en primer lugar, que la demanda o la excepción sobre las cuales se deduce el juramento, no estén plenamente probadas. Cuándo se debe decir que existe esta prueba *plena*.

926. b) Además, que dicha demanda o excepción *no carezcan totalmente de prueba*, esto es, que estén provistas de un *principio de prueba*.

927. Si este principio debe constar *por escrito*, y cuándo; y, dado que precise el medio de la escritura, si es legalmente necesario que tal principio sea más grave que aquel que bastaría para autorizar la prueba testifical.

928. La ley, por regla general, no declara a cuál de las partes haya de deferir el Juez el juramento de oficio; podrá, pues, deferirse lo mismo al demandado que al actor; en el segundo caso, el juramento llámase *purgativo* o *supletivo (stricto sensu)*.

929. Diferencia entre el juramento purgativo y el supletivo *stricto sensu*.

930. Cómo y porqué el juramento purgativo merece, por regla general, la preferencia.

931. Teoría de PESCATORE, según la cual el Juez no puede deferir el juramento supletivo *stricto sensu* al actor, salvo en casos excepcionales. (*En nota*). Otras teorías, según las cuales el juramento supletivo (*latu sensu*) se podría solamente deferir a aquella de las partes que ha aportado una prueba *semiplena* de su asunto y no a la que no ha probado nada.

932. Confutación de tales teorías, y demostración del principio en virtud del cual, y con arreglo a las normas de la legislación patria, depende siempre de la prudente y soberana apreciación del Juez (salvo casos excepcionales taxativamente determinados por el legislador) el deferir el juramento supletivo (*latu sensu*) a una o a otra parte.

933. Continuación.

934. Si puede el Juez en el mismo curso del juicio y con una misma sentencia deferir el juramento supletorio a una y a otra parte.
935. El juramento deferido de oficio jamás puede referirse.
936. Puede deferirse, no sólo sobre un hecho propio del que es llamado a declarar, sino también sobre la *noticia* que éste tenga de un hecho determinado.
937. (*En nota*). Si puede el Juez deferir de oficio el juramento supletivo para opugnar las *prescripciones especiales* de que trata el art. 2.142 del Código civil.
938. *Efectos del juramento supletorio* (tomado este vocablo en su más amplio significado).—Cómo semejante juramento puede deducirse con sentencia *interlocutoria* o también con sentencia *definitiva-condicional*.
939. A. Si, deducido con sentencia *interlocutoria*, se distingue el período que *precede* del que *sigue* a la prestación del juramento.
940. a) Sostienen algunos que, *mientras el juramento no ha sido prestado*, puede *revocarlo* el Juez que lo ha deferido. Tal opinión no es admisible.
941. b) Si, *después de prestado el juramento*, ordenado en sentencia *interlocutoria*, pueden admitirse en el curso del juicio nuevas pruebas para combatir sus efectos y enervar su eficacia. Tres opiniones sobre el particular.
942. Estimamos preferible aquélla según la cual, después de prestado el juramento, ninguna otra prueba es admisible *en el mismo curso del juicio*.
943. Refutación de las opiniones contrarias.
944. La sentencia *interlocutoria* que deferió el juramento de oficio puede ser impugnada mediante los recursos ordinarios y extraordinarios concedidos por las leyes. Si la presencia de la parte contraria a la prestación del juramento ha de tomarse como *aquiescencia* a la sentencia misma. La opinión negativa es preferible.
945. B. La sentencia definitiva sobre el fondo del pleito.—ya ordene simultáneamente, y como condición de su fallo, la prestación del juramento, ya emane después de dicha prestación—puede ser siempre impugnada por los medios ordinarios y extraordinarios que las leyes suministran.
946. En el nuevo juicio de oposición o de apelación, el actor podrá libremente combatir el juramento deferido en el primer juicio; y el Juez tiene plena libertad para el examen y apreciación de la cuestión.
947. La prueba de la falsedad del juramento supletivo puede darse, bien en el nuevo juicio *civil* en que se impugna la sentencia pronunciada sobre la base del juramento prestado, bien también en *vía penal*. (*En nota*).—Crítica de la opinión según la cual la prueba de la falsedad del juramento supletivo no puede proporcionarse, en el juicio civil, *valiéndose del único medio de la declaración de testigos*.
948. La sentencia *penal*, que ha comprobado la falsedad del juramento deferido de oficio, es, según una casi unánime doctrina y jurisprudencia, título idóneo para promover la revocación de la *sentencia civil* pronunciada como consecuencia del juramento prestado.

949. *Efectos* de la negativa a prestar el juramento supletorio.
950. Si, después del juramento supletivo, se puede aún deferir el decisorio sobre los mismos hechos. Distinción que hay que hacer sobre este punto.
951. A. Dado que el juramento supletorio no haya sido todavía prestado, distinguimos:
952. a) Si fue admitido en sentencia *interlocutoria*.
953. b) O en sentencia definitiva sobre el fondo.
954. B. Después de prestado el juramento supletivo ya no es, en nuestra opinión, admisible el juramento decisorio a la misma parte sobre los mismos hechos.

Núm. 2.—Juramento estimatorio 713

955. Noción y fundamento de esta especie de juramento.
956. Condiciones necesarias para que se pueda deferir.
957. *Jusjurandum in litem* en el derecho romano.
958. Juramento estimatorio en el derecho moderno. — Disposición del art. 1.377 del Código civil italiano. (*En nota*). Índice de legislación comparada.—Diferencia entre el juramento *in litem* del derecho romano y el estimatorio de nuestra legislación.
959. (*En nota*). No es admisible el juramento estimatorio si la imposibilidad de probar la cuantía del crédito proviene de *culpa* del actor.
960. Caracteres que debe tener la *imposibilidad* de otra prueba de dicha cuantía; poderes relativos de la autoridad judicial.
961. El juramento estimatorio a diferencia del *jusjurandum in litem* de los romanos, se puede deferir contra los herederos del deudor.
962. Se puede deferir al heredero o al representante del acreedor; y también al acreedor *menor de edad*.
963. No se puede referir.
964. Efecto del juramento estimatorio prestado. — Cómo tal efecto puede ser combatido *con pruebas en contrario*; y con cuáles; cómo él no liga de ninguna manera al Juez, cuando éste se decide a determinar el importe de la condena.
965. Libertad de juicio y de apreciación concerniente al Juez de apelación contra la sentencia de primera instancia pronunciada sobre la base del juramento estimatorio.
966. *Quid* en caso de falsedad del mismo juramento.
967. Efecto de la negativa a prestar el juramento estimatorio.

§ III.—Procedimiento relativo a la prestación del juramento 722

968. *Resolución* del Juez (*providencia* o *sentencia*), que admite el juramento y contiene la fórmula del mismo. (Art. 220, Código de procedimiento civil; y art. 36, párrafo primero, Real decreto de 31 de Agosto de 1901).
969. El Juez puede, de *oficio*, modificar la fórmula del juramento *decisorio* propuesta por el deduciente y no discutida por la otra

- parte, pero tal modificación debe hacerse mediante *sentencia*.
970. En todo caso, la resolución admitiendo el juramento debe contener *textualmente la fórmula*.
971. Mandato especial necesario al Procurador para *deferir, aceptar, referir* o *revocar* el juramento *decisorio* o para *dispensar de prestarlo*.—Medio de contrarrestar la nulidad derivada de la carencia de dicho poder especial.
972. El juramento debe prestarse en audiencia pública del Tribunal, a menos que el proveído en que se admite, delegue en un Juez para recibirlo, en vista de *motivos graves*, indicados en la misma resolución.
973. (*En nota*). Apreciación de estos motivos sobrevenidos después de la sentencia que ordenó la prestación del juramento en la audiencia.
974. Cuándo la audiencia o el día de la prestación del juramento pueden ser establecidos en la misma decisión que admitió el juramento; y cuándo necesitan para tal designación una orden especial. (*En nota*). Concordancia del art. 222 con el art. 224 del Código de procedimiento civil.
975. La resolución judicial que establece el día para la prestación del juramento debe ser notificada personalmente a la parte que debe jurar, en el término en aquélla prescrito (art. 223. Código de procedimiento civil, y art. 35 del Real decreto de 31 de Agosto de 1901).
976. Si se debe además notificar ese proveído a la parte adversa *bajo pena de nulidad*. La opinión contraria es preferible.
977. (*En nota*). Refutación de la tesis opuesta, adoptada por la Casación de Roma.
978. Intervalo de quince días que debe transcurrir entre la notificación de dicha providencia a la parte que debe jurar y el día establecido para la prestación.
979. El juramento se presta siempre *in persona* por la parte a la que es deferido.
980. *Quid*, si el juramento viene deferido a una *entidad moral* o a una *persona jurídica* que intervenga en el pleito.
981. Continuación.
982. Continuación.
983. Continuación.
984. Modo en que se presta el juramento a tenor del art. 226 del Código de procedimiento civil, *modificado por la ley de 30 de Junio de 1876*. Cuestiones relacionadas con ello.
985. I. *Quid*, si la parte se niega a decir la palabra *juro*, con motivo de sus creencias religiosas contrarias a ello.
986. Disenso, sobre este propósito, en la doctrina y la jurisprudencia.
987. Nuestra opinión en derecho *constituido* y en derecho *constituyente*. Distinción entre el juramento *decisorio* y el juramento *deferido de oficio*.
988. Continuación.
989. Continuación.
990. Continuación.
991. II. Si el jurante puede introducir en la prestación del juramento

- alguna variación o adición a la fórmula contenida en la resolución judicial que admitió el juramento.
992. La opinión afirmativa prevalece en la doctrina y en la jurisprudencia.
993. Nosotros admitimos esta opinión si se trata de juramento *deferido de oficio*.
994. Pero, con PESCATORE, la rechazamos en materia de juramento *decisorio*.
995. Por qué.
996. Continuación.
997. Examen de las opiniones de CUZZERI, BENSA y LESSONA.
998. Continuación.
999. Continuación.
- 1.000. III. *Quid*, si aquel que debe jurar sobre un *hecho suyo propio*, se limita a jurar que *no se acuerda* de tal hecho.
- 1.001. Valor lógico de esta declaración.
- 1.002. Su efecto en el juramento *decisorio*.
- 1.003. Y en el juramento *deferido de oficio*.
1004. IV. *Quid*, si el jurante sobre un hecho suyo, después de haber leído o repetido la fórmula de juramento, le agrega la cláusula *cuanto recuerdo o puedo acordarme*.—Opiniones según las cuales tal adición no aminora la eficacia del juramento.
- 1.005. Crítica de esta opinión.—Cómo la adición supradicha altera *substancialmente* la fórmula del juramento deducida sobre la existencia o la inexistencia de un hecho.
- 1.006. Cuál sea el efecto de tal añadidura; es decir, si el juramento se tiene por no prestado o si se debe entender dicha adición como equivalente a la negativa de jurar.
- 1.007. Distinción, con respecto a esto, entre el juramento *decisorio* y el *deferido de oficio*.
- 1.008. *Proceso verbal* del prestado juramento. Por quien debe ser suscrito.
- 1.009. *Quid*, si la parte que ha jurado declara *no poder* o *no querer* suscribir el expediente.
- 1.010. Continuación.
- 1.011. *Quid*, si falta, en el acta levantada a tal efecto, la firma del Presidente o del Juez delegado que ha recibido el juramento o la del Secretario.

Artículo IV.—Prueba pericial 760

- 1.012. Noción de la pericia.
- 1.013. Indicaciones históricas.
- 1.014. Continuación.
- 1.015. *Varias especies de peritaje*. Cómo puede ser ordenado de oficio. (*En nota*). Si en el contrato de compraventa se puede pactar que el precio vendrá determinado por medio de peritos.
- 1.016. (*En nota*). De la peritación *extrajudicial* hecha por interés de una sola parte.
- 1.017. *Función* de los peritos.
- 1.018. Diferencia entre las pruebas testifical y pericial.
- 1.019. Práctica simultánea de ambas pruebas.
- 1.020. Si se puede admitir un peritaje (o un *reconocimiento judicial*) en

- diligencias preliminares, como medida conservadora de una prueba, que valdría probablemente menos si se esperase a proceder a su formación en el tiempo y con las formas trazadas por el derecho común.
- 1.021. Argumentos empleados en apoyo de la opinión negativa.
- 1.022. La opinión afirmativa es preferible; y por qué.
- 1.023. Continuación.
- 1.024. Continuación.
- 1.025. Continuación.
- 1.026. Cómo la resolución judicial admisorá de la pericia puede ser, según los casos, una *providencia* o una sentencia.
- 1.027. La peritación se hace por uno o por tres *peritos*. (*En nota*). *Quid*, si han sido nombrados peritos en número *dispar*, *superior a tres*. (*Id.*) *Quid*, si fueron elegidos peritos en número *par*.
- 1.028. La *designación* de los peritos compete, *por regla general* (y salvo las excepciones establecidas por la ley) a las partes.—Cómo debe verificarse el acuerdo de las partes con respecto a tal designación.
- 1.029. En defecto de concierto de las partes, la designación se hace por el Juez. (*En nota*). Si puede, y hasta qué tiempo, venir modificada por el subsiguiente acuerdo de las partes, la designación hecha por el Juez.
- 1.030. *Capacidad* para ser perito. Diferencia entre los peritos nombrados por las partes y los designados de oficio por el Juez.
- 1.031. *Recusación de los peritos*. Los peritos *nombrados de oficio* pueden ser recusados por causas *anteriores* o *posteriores a su nombramiento*.
- 1.032. Los peritos elegidos por las partes sólo pueden ser recusados por causas *sobrevenidas después de su designación*.
- 1.033. A menos que las causas *anteriores* resulten ser ignoradas por las partes en el momento de su nombramiento.
- 1.034. Las causas legítimas de recusación de los peritos son las mismas que fueron establecidas para los Jueces, y para los funcionarios del Ministerio público.
- 1.035. Pero varía el procedimiento.
- 1.036. Tiempo hábil para proponer la demanda de recusación de los peritos. Examen del art. 255 del Código de procedimiento civil; e inexactitud de la disposición contenida en el párrafo primero del mismo artículo. (*En nota*). Si es admisible la demanda de recusación por causa conocida después de la prestación del juramento por el *perito recusado*.
- 1.037. Escrito que contiene la petición recusatoria. Si el Procurador, para suscribir ese documento, debe estar provisto de mandato *especial*.
- 1.038. El escrito de recusación debe ser notificado a la parte contraria y al perito recusado. Este tiene tres caminos a elegir, frente a la petición de recusación que le es notificada (art. 258, Código de procedimiento civil).
- 1.039. *Quid*, si la parte contraria al recusante admite, sin contradicción, la existencia de los motivos de recusación.
- 1.040. Efecto del planteamiento de la petición de recusación.
- 1.041. Sentencia que estatuye sobre dicha demanda. Si tal sentencia es apelable y cómo lo es.

- 1.042. Los peritos nombrados *no están obligados*, en los pleitos, a aceptar la designación.
- 1.043. Diverso sistema adoptado en el procedimiento *penal*; y cómo esta diferencia carece de una razón lógica para subsistir.
- 1.044. *Providencia* del Juez delegado, dictada en virtud del art. 259 del Código de procedimiento civil.
- 1.045. *Juramento de los peritos*. — (*En nota*). Si las partes pueden dispensar a los peritos de la prestación del juramento. (*Id.*) *Quid*, si, *de hecho*, los peritos realizan su trabajo y presentan su informe sin haber jurado.
- 1.046. La prestación del juramento equivale a la aceptación del nombramiento por parte del jurante. El perito que después de haber jurado no comparezca en el día y en la hora establecidos para la práctica de la pericia, puede ser condenado en las costas y al resarcimiento de los daños.
- 1.047. Si es para los peritos motivo legítimo que les autorice a suspender la práctica de la peritación el no haber anticipado las partes los gastos necesarios para las operaciones periciales. Disposiciones contenidas, sobre este punto, en el art. 259, arriba citado.
- 1.048. Cómo la instancia para la anticipación de dichos gastos debe ser hecha por los peritos. Si tal instancia debe presentarse necesariamente en la ocasión misma en que se presta el juramento.
- 1.049. *Subrogación* del perito que rehusa el nombramiento o no comparece en el día y en la hora indicados para prestar el juramento o para ejecutar la peritación. Ante quién debe ser propuesto el incidente para la subrogación.
- 1.050. *Operaciones de los peritos*.
- 1.051. Medios de que se valen los peritos, y vía que han de seguir en el curso de sus trabajos. Facultades que conciernen a los peritos.
- 1.052. Comunicaciones a los peritos. Copia de la providencia del Juez admisoro de la prueba pericial, en la parte en que se determina el objeto de la misma. Documentos necesarios.
- 1.053. (*En nota*). Si tratándose de peritaje que haya de efectuarse sobre *la persona*, y, en caso de que ésta se oponga formalmente a la inspección de su cuerpo, se puede proceder contra ella por la fuerza conстриéndola a sufrir el reconocimiento.
- 1.054. Las partes pueden asistir a las operaciones de los peritos.
- 1.055. Esta intervención suya es *potestativa*, no *obligatoria*.
- 1.056. Es nula la peritación a cuya práctica se haya procedido sin que las partes, o una de ellas, hayan sido *legalmente advertidas* del tiempo y del lugar en que las relativas operaciones habrán de realizarse, aunque *de hecho* hayan asistido a las mismas.
- 1.057. En qué consiste este *aviso legal*.—Citación prescrita por el artículo 259 del Código de procedimiento civil.
- 1.058. Efectos de la carencia de tal citación.
- 1.059. Si bajo la denominación de partes, empleada en dicho art. 259, están comprendidas las personas de los litigantes, las de sus *Procuradores*, entrambas.
- 1.060. Si no habiendo comparecido la parte citada y no habiendo asistido, por consiguiente, a la publicación de la providencia en la cual se señala el lugar y la hora para el comienzo de las

- operaciones periciales, debe serle notificada tal providencia, a tenor del art. 367 del Código de procedimiento civil.
- 1.061. *Prórroga* para otro día y hora ciertos de la continuación de las operaciones que no pudieron terminarse en el día en que comenzaron (art. 263, párrafo 1.º).
- 1.062. *Quid*, si tal prórroga se hace a tiempo indeterminado.
- 1.063. *Prórroga* del término establecido para verificar la peritación en la providencia o en la sentencia. (Art. 263, antes citado, párrafo 2.º). Segunda prórroga.
- 1.064. La pericia confiada a varios expertos es una obra colectiva a la que deben concurrir todos los peritos; sin que les esté vedado a los mismos el delegar en alguno de ellos la práctica de cualquier especial operación.
- 1.065. *El informe pericial*.—Debe ser escrito.
- 1.066. La opinión de los peritos debe ser siempre motivada.
- 1.067. *Quid*, si no lo es.
- 1.068. Triple hipótesis para el caso de que los peritos sean tres.
- 1.069. a) *Quid*, si los tres están unánimes en una sola opinión.
- 1.070. b) *Si los tres son de distinto parecer*, no están obligados a proceder a nuevas deliberaciones ni votaciones, con el fin de obtener una forzada mayoría.
- 1.071. Supuesta la divergencia de las opiniones de los peritos, el informe sólo debe expresar los motivos de las opiniones singulares y diversas, sin indicar el nombre de los peritos que las han sustentado (art. 264, Código de procedimiento civil).
- 1.072. *Quid*, si a pesar de la prohibición del legislador, el informe de los peritos contiene los nombres de los expertos que sostuvieron las diferentes opiniones particulares.
- 1.073. *Quid*, si cada uno de los peritos ha admitido un informe suyo, *propio y separado*.
- 1.074. c) *Quid si*, de los tres peritos, *dos son de una opinión y el tercero de otra*.
- 1.075. *Planos y modelos* unidos como prueba al informe.
- 1.076. Firma del informe y depósito del mismo en la Secretaría (artículos 265 y 266 del mismo Código).
- 1.077. *Acta* al mismo.
- 1.078. La validez del *informe* es independiente de la validez del *acta*.
- 1.079. *Quid*, en caso de inobservancia de las formalidades prescritas para la prestación del informe y para la relación del acta a él relativa.
- 1.080. Aplicación a este punto del principio general contenido en el art. 56 del Código de procedimiento civil.
- 1.081. Continuación.
- 1.082. Continuación.
- 1.083. Continuación.
- 1.084. Continuación.
- 1.085. Continuación.
- 1.086. Las costas del acta corren a cargo de la persona a quien le sea imputable su nulidad.
- 1.087. *Quid*, si alguno de los peritos, a pesar de saber escribir, *no puede* suscribir el informe.
- 1.088. *Quid*, si siendo uno solo el perito, que *sepa y pueda* escribir, *no quiera* firmar su informe.

- 1.089. *Quid si*, siendo tres los peritos, y de ellos uno o dos sepan y pueden escribir, se niegan a firmar el informe.
- 1.090. Continuación.
- 1.091. *Honorarios de los peritos*.
- 1.092. Proveído del Presidente que los tasa. Fuerza de tal proveído contra una o entrambas partes (art. 267 del Código de procedimiento civil).
- 1.093. Los peritos, para obtener sus derechos, no tienen necesidad de esperar al éxito definitivo del juicio sobre el fondo.
- 1.094. Reclamación contra dicho proveído del Presidente.
- 1.095. El perito que *retarda* la presentación del informe o se *niega* a presentarlo dentro del término establecido o prorrogado, *decae, de derecho*, de su designación, y las partes *pueden, sin más, pedir su subrogación*. En este caso el experto no puede reclamar ninguna remuneración ni reembolso, y queda afecto al pago de costas y al resarcimiento de daños (art. 268 del Código de procedimiento civil).
- 1.096. Desde qué día empieza a correr el término dentro del cual se debe presentar el informe.
- 1.097. El art. 268 no es aplicable cuando el retraso obedece a un impedimento legítimo.
- 1.098. La prórroga del término puede ser concedida al experto no sólo por el Juez, sino también por las partes, de común acuerdo. Diferencia entre la prórroga concedida por el Juez y la otorgada por las partes.
- 1.099. La separación del perito, en virtud de la disposición del artículo 268, tiene lugar *de derecho*; pero no *puede declararse de oficio*.
- 1.100. Renuncia *expresa* o *tácita* de las partes a hacer valer la sustitución del perito y a pedir su subrogación.
- 1.101. Si tiene el valor de una renuncia tácita el simple silencio observado por las partes durante el tiempo transcurrido entre la expiración del término concedido al perito y la prestación tardía de su informe.
- 1.102. Si el perito, decaído a virtud del art. 268, puede ser readmitido en su cargo con un nuevo nombramiento.
- 1.103. *Apreciación de la peritación por parte del Juez del fondo*.—Doble facultad, dejada a este Juez, en el caso en que considere el peritaje *insuficiente*, de pedir a los mismos peritos ulteriores esclarecimientos o de ordenar una nueva peritación.
- 1.104. Cómo deben proporcionarse tales esclarecimientos.
- 1.105. Si los esclarecimientos de los peritos primeramente designados o la nueva peritación pueden ser ordenados de oficio o a instancia de parte.
- 1.106. La orden de proceder a una nueva peritación no destruye la primera.
- 1.107. La nueva peritación debe ser confiada a nuevos peritos, distintos de los primeros.
- 1.108. Tercer peritaje, ordenado en caso de insuficiencia del segundo.
- 1.109. Si en el caso de ser reconocida la insuficiencia de una peritación, deban responder peritos de los daños y de las costas ocasionados por los ulteriores procedimientos periciales.
- 1.110. *La opinión de los peritos no cohibe la libertad de apreciación de la*

autoridad judicial, la cual debe pronunciarse según su propia convicción (art. 270, Código de procedimiento civil).

- 1.111. Si puede decirse lo mismo, con respecto a la parte del informe en que los peritos no *expresan una opinión*, sino que *hacen constar hechos realizados o comprobados por ellos*.
- 1.112. A veces, sin embargo, los expertos están investidos de una verdadera *jurisdicción* por las *partes* o por la *ley*; en tal caso, ellos antes que peritos, son Jueces, y su informe contiene una *decisión*, más bien que un simple *parecer*.
- 1.113. Ejemplos de tales convenios.
- 1.114. Continuación.
- 1.115. Continuación.
- 1.116. En los casos ordinarios, en los cuales los peritos son solamente llamados a dar su *opinión*, la prueba emergente de su informe es prueba *moral*, no *legal*; lo cual equivale a decir que no liga a la autoridad judicial; y esto aún en el caso de que la peritación sea ordenada *por ministerio de la ley*.
- 1.117. *Supuesto que la ley prescriba taxativamente una pericia*, hay quien cree que el Juez, si no está convencido del resultado de una peritación primera, debe ordenar una segunda, y, si es necesario, hasta una tercera; pero no puede prescindir de juzgar del fondo del asunto conforme al resultado de la prueba pericial.
- 1.118. Refutación de esta opinión.
- 1.119. Si el Juez que en la sentencia definitiva se separa de la opinión de los peritos, debe explicar los motivos que lo indujeron a adoptar una opinión distinta.
- 1.120. Continuación.

CAPITULO V.—Reconocimiento judicial 848

- 1.121. Noción del *reconocimiento judicial*.
- 1.122. Cómo, la mayor parte de las veces, tiene lugar en controversias sobre inmuebles, pero también puede ordenarse tratándose de bienes muebles.
- 1.123. En qué casos se puede decretar.
- 1.124. Disposición concerniente a esta prueba contenida en el art. 271 del Código de procedimiento civil italiano.
- 1.125. La apreciación de la *necesidad* determinante de la inspección es dejada al prudente arbitrio de la autoridad judicial.
- 1.126. El reconocimiento se debe practicar por un Juez delegado.
- 1.127. (*En nota*). Caso en que el Tribunal colegiado proceda a la inspección ocular.
- 1.128. El reconocimiento judicial, a nuestro parecer, se debe ordenar con *sentencia* y no con simple providencia.
- 1.129. (*En nota*). Indicación y refutación de la opinión contraria.
- 1.130. Qué Juez debe ser el delegado para el reconocimiento (art. 203 del Reglamento general judicial).
- 1.131. Si se puede, para la práctica del reconocimiento, y en aplicación del art. 208 del Código de procedimiento civil delegar en un *Juez que no forma parte del Tribunal que ordena la inspección*.
- 1.132. La opinión negativa es preferible.
- 1.133. El Tribunal no puede ordenar el reconocimiento de *lugares sometidos a la jurisdicción de otro Tribunal*.

- 1.134. *Asistencia de los peritos* al reconocimiento judicial. (*En nota*). Si estos peritos son recusables por justas causas.
- 1.135. Providencia del Juez delegado estableciendo lugar, día y hora del reconocimiento.
- 1.136. No se verifica el reconocimiento si ninguna de las partes formula instancia ante el Juez delegado.
- 1.137. Supuesto que el acceso no tenga lugar por carecencia de instancia de parte, ¿se podrá ello no obstante, proseguir la instrucción del pleito y provocar la sentencia definitiva sobre el fondo? Disenso a este propósito entre los escritores franceses.
- 1.138. Doctrina italiana sobre el particular; y cómo es preferible la opinión afirmativa.
- 1.139. Objeto del reconocimiento; facultades que competen al Juez que lo practica.
- 1.140. Juramento de los peritos y su informe.
- 1.141. Formación de un plano del lugar visitado o verificación de los planos ya obrantes en el pleito.
- 1.142. *Informaciones* sumarias recabadas de los *testigos* que estén presentes en el lugar. Reglas relativas al modo de practicar tales informaciones.
- 1.143. Cómo la peritación a que se proceda, y las informaciones testificales que se reciban en el curso del reconocimiento, no sirven de obstáculo a que *ulteriormente* se practiquen las pruebas *ordinarias* de peritos y testigos según las normas que respectivamente las rigen.
- 1.144. Prórroga del reconocimiento que no se puede practicar en un solo día.
- 1.145. *Acta* del reconocimiento.
- 1.146. Documentos presentados por las partes durante la inspección y dictamen de peritos anejo al acto del reconocimiento.
- 1.147. El acta es nula si carece de las formalidades esenciales.
- 1.148. Cuáles sean las formalidades esenciales de dicha acta.
- 1.149. *Anticipo* de los *gastos* del reconocimiento. Disposición del artículo 273 del Código de procedimiento civil.
- 1.150. Si la parte obligada no anticipa los gastos, ¿podrán éstos exigirse a la parte contraria, dejando a salvo su derecho al reembolso? (Art. 208, *Regl. gen. jud.*)
- 1.151. Si ninguna de las partes anticipa los gastos, el reconocimiento no se verifica.
- 1.152. Valor *probatorio* del reconocimiento judicial practicado.